



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 346-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 003 2018 00361 01**

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 04 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del presente asunto.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 23 de agosto de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 24 al 30 de agosto de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 31 de agosto hasta el 06 de septiembre de la presente anualidad.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de

la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49908ded2e952e85fd261acc87e02f0c87d62970986dc6140ce2b71be83afd6**

Documento generado en 16/08/2023 09:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 347-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 005 2023 00107 01**

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada (Colpensiones y Porvenir S.A) contra la sentencia de fecha 03 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del presente asunto.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 23 de agosto de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 24 al 30 de agosto de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 31 de agosto hasta el 06 de septiembre de la presente anualidad.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y

también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385e8f1ba7b54d1cce33210d3a18220bcda911e353f505ec717869aaa910710e**

Documento generado en 16/08/2023 10:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Civil Familia Laboral**  
**Actuando como Juez Constitucional**

**Folio 350-2023**  
**Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00161 00**

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, IPS FUNTIERRA REHABILITACIÓN SAS** y el **MINISTERIO DE HACIENDA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la accionante.

Vincúlense a la presente acción a todos los intervinientes dentro del proceso verbal sumario adelantado por Funtierra Rehabilitación IPS SAS, ante la superintendencia de Sociedades con radicado No. 2019-480-0024.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requírase a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de un (1) día envíen copias de las actuaciones realizadas dentro del proceso verbal sumario radicado No. 2019-480-0024, ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, entre otros) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiendo que las actuaciones deberán estar

organizadas, numeradas, y deberán tener el nombre de la actuación que corresponda.

Con respecto a la medida provisional consistente en:

“Que, se suspendan los efectos de la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades de fecha 02 de junio de 2021 dentro del proceso verbal sumario instaurado por IPS FUNTIERRA en contra de la Gobernación de Córdoba bajo radicado No. 2019-480-0024. Así mismo que se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que suspenda la convocatoria de la reunión de acreedores del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento de Córdoba de que trata el parágrafo 1° del artículo 35 de la ley 550 de 1990.”

**NO SE ACCEDERÁ** a ésta, pues, dada la complejidad del asunto para acceder a ello se necesita hacer un estudio detallado y minucioso, incluso, es pertinente dar la oportunidad a los accionados para que se pronuncien al respecto y, revisar el expediente del proceso objeto de la presente acción constitucional, lo cual al fallarse la tutela en un término perentorio de 10 días podrá analizarse a profundidad y así en una eventual sentencia favorable, se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que pueden verse amenazados o afectados a la accionante.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Civil Familia Laboral**  
**Actuando como Juez Constitucional**

**Folio 353-2023**  
**Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00165 00**

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **RAFAEL ORLANDO ZUÑIGA CANCHILA** por intermedio de su apoderada judicial contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlense a la presente acción a todos los intervinientes dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 23-417-31-03-001-2022-00272-00 instaurado por Rafael Orlando Zúñiga Canchila contra la E.S.E Hospital San José De San Bernardo Del Viento.

Comuníquese el objeto de la presente acción a la accionada con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requírase al Juzgado Civil Del Circuito De Lorica (Córdoba) para que en el término de un (1) día envíe el link del expediente correspondiente al proceso radicado bajo el número 23-417-31-03-001-2022-00272-00, ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, auxiliares de la justicia) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiendo que

el expediente electrónico deberá estar organizado, numerado, cada archivo deberá tener el nombre de la actuación que corresponda y dicho expediente debe poseer el índice electrónico conforme a lo establecido en el protocolo de digitalización y organización del expediente digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Quinta Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado Ponente**

**Folio 147-23**  
**Radicación n.º 23 417 31 03 001 2021 00179 01**

**Acta 099**

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés  
(2023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los Magistrados **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, quien la preside, **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ** y **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia adiada 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por **EVANGELINA NAVARRO HERNÁNDEZ** y **OTROS** contra **JHONAI FER ARENAS SALAS Y OTROS**. Por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Evangelina Navarro Hernández, Pascual Enrique Ramos Negrete, Delwin Manuel González Navarro, Yessica Julieth Llorente Ramos, Delcy de Jesús, Delfre Manuel, Delys del Carmen y Delia Rosa Ramos Martínez, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores Jhonaifer

Arenas Salas y Luz Daira Ramírez Mejía, además de la compañía de seguros AXA COLPATRÍA SEGUROS, a fin de que se declare a éstos solidariamente responsables por el fallecimiento del señor José Manuel Ramos Cantero (QEPD).

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daño moral y daño a la vida en relación) en favor de los demandantes.

**1.2.** La *causa petendi* se funda en los siguientes hechos que a continuación la Sala compendia así:

- Aduce que el día 2 de noviembre de 2022, a eso de las 10:00 AM y 11:00 AM, en la vía que de Montería conduce a Lorica, corregimiento “Cotocá Arriba”, el señor José Manuel Ramos Cantero conducía una bicicleta en sentido Montería – Lorica, cuando de repente fue investido por la señora Luz Daira Ramírez Mejía, quien venía conduciendo una camioneta particular y se desplazaba en el mismo sentido.

- Afirma que el señor Ramos Cantero fue trasladado a un centro médico de Lorica con traumatismos severos, en donde fue remitido a la Clínica Traumas y Fracturas en la ciudad de Montería, donde finalmente murió a las 13:55 horas del mismo día.

- Arguye que del accidente de tránsito, las autoridades realizaron la inspección al lugar de los hechos y el respectivo croquis, sin que se incluyera ninguna información relevante y sin evidencia del estado de los vehículos posterior al accidente.

- Manifiesta que, según los testigos que transitaban por el lugar, el siniestro fue culpa de la señora Ramírez Mejía, quien venía conduciendo la camioneta Toyota de Placas JBR-662 y no se percató de la bicicleta, lo que produjo que lo invistiera por detrás.

- Expone que la ocurrencia del accidente originó la apertura de un proceso penal, el cual cursa ante la Unidad de Fiscalía Seccional, Fiscalía 23 Seccional de la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Lorica, con radicado SPOA No. 234176001007202000338, por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito en contra de la señora Ramírez Mejía.

- Relata que el vehículo que le provocó la muerte al señor Ramos Cantero (Q.E.P.D) era de propiedad del señor Jhonaifer Arenas Salas, y se encontraba asegurado por AXA COLPATRIA, a través de la póliza de seguro de automóviles No. 1071085, para la vigencia comprendida entre el 15 de septiembre de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021.

- Refiere que el señor Ramos Cantero (Q.E.P.D), al momento de su deceso, se dedicaba al trabajo de oficios varios y tenía a su cargo la manutención de su esposa.

- Aduce que el fallecimiento del señor Ramos Cantero (Q.E.P.D) les produjo a los demandantes sendos perjuicios materiales e inmateriales.

**1.3.** Admitida la demanda y notificada en legal forma, los demandados procedieron a contestar la demanda de la siguiente manera:

**1.3.1. JHONAIFER ARENA SALAS y LUZ DAIRA RAMÍREZ MEJÍA:** Se opusieron a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Como sustento de su defensa aducen, en estrictez, que el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor José Manuel Ramos Cantero se produjo únicamente por el actuar imprudente y negligente de la víctima al realizar un giro prohibido para tratar de ingresar al corregimiento de “Cotocá” y no percatarse de la presencia del vehículo conducido por la señora Ramírez Mejía.

A su turno, proponen como excepciones de mérito, las denominadas: “Ruptura del nexo de causalidad exigido como elemento necesario de la responsabilidad civil extracontractual por encontrarnos en presencia de una culpa exclusiva de la víctima”; “Ausencia de los elementos que

estructuran responsabilidad en cabeza de los demandados Luz Daira Ramírez Mejía y Jhonaifer Arenas Salas”; “Tasación excesiva de los perjuicios morales”; “Imposibilidad de reconocimiento de lucro cesante a favor del demandante”; “Imposibilidad de reconocimiento de daño a la vida de relación”; “Concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas” y “Enriquecimiento sin justa causa”.

Por otro lado, llamó en garantía a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**1.3.2. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:** En su condición de demandada y de llamada en garantía se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda inicial. Sustentó su defensa aduciendo que el accidente ocurrió por culpa de la propia víctima, toda vez que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001095882 se indica en la hipótesis del accidente que, el vehículo donde se movilizaba la víctima realizaba un giro brusco, encuadrándose en la anotación “Código 122 (Girar bruscamente)”.

Propuso como excepciones de fondo, las denominadas: “Rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima”; “Inexistencia de la obligación de indemnizar”; “Cobro de lo no debido en relación con los conceptos de lucro cesante”.

Al llamamiento en garantía, propuso las siguientes excepciones: “Amparos cubiertos”; “Límite del valor asegurado”; “Disponibilidad del valor asegurado, limitación de responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al monto de la suma asegurada por concepto de responsabilidad civil. Artículos 1079 y 1111 del código de comercio”; “No existencia de la obligación de indexar la suma asegurada” y “Excepción del principio de indemnizar del artículo 1088 del Código de Comercio y “Oportunidad de pago de la indemnización”.

**1.3.4.** Agotado el trámite correspondiente, el día 27 de marzo de 2023 se profirió sentencia definitiva de la instancia.

## II. FALLO APELADO

El Juzgado Civil del Circuito de Lorica, mediante sentencia adiada 27 de marzo de 2023, declaró civilmente responsable a los demandados Jhonaifer Arenas Salas y Luz Daira Ramírez Mejía del accidente acaecido el día 2 de noviembre de 2020, en el que perdió la vida el señor José Manuel Ramos Cantero. Por otra parte, declaró parcialmente probada la excepción denominada “Imposibilidad de emitir condena por perjuicios patrimoniales” y no probadas las demás.

En consecuencia, condenó a los demandados al pago de los perjuicios inmateriales, concretamente los de daño moral y daño a la vida en relación, en favor de los demandantes. Así mismo, indicó que las condenas deberán ser asumida por la compañía AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguros celebrado entre las partes.

Finalmente, denegó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada y en favor de los demandantes. Como agencias en derecho fijó el 7% de las sumas reconocidas.

Fundamentó el *A-quo* su decisión, haciendo alusión, en primer lugar, a la responsabilidad civil extracontractual y el régimen de actividades peligrosas establecida en el artículo 2356 del Código Civil. Dejado sentado lo anterior, se adentró al análisis probatorio, indicando que con la prueba documental se encuentra acreditado el daño, esto es, el fallecimiento del señor José Manuel Ramos Cantero.

Seguido a ello, y en lo atinente al nexo de causalidad, el despacho indicó que conforme a la sentencia SC13925-2016, la causalidad no solo comprende la causa material, sino también un vínculo de imputación normativa que, en el caso en concreto, se derivaba de los artículos 2488 y 2356 del C.C., el cual enseña que todo aquel que cause eventualmente un daño se encuentra obligado a resarcirlo. De igual forma, expuso que los testimonios de los señores Camilo Durango Sánchez y William Doria González, quienes

presenciaron de forma directa la ocurrencia del accidente, dan plena cuenta de la existencia del nexo de causalidad.

De igual modo, aseveró el Juez de instancia, se encuentra acreditada la culpabilidad, la cual se deduce plenamente de los mismos testimonios y de los interrogatorios de los demandados. Al respecto, el juzgador manifestó que le daba plena credibilidad a los testimonios por cuando dan crédito de la ciencia de su dicho.

En cuanto al Informe Policial de Accidente de Tránsito, el fallador indicó que este documento no aporta nada al proceso, pues, tal como lo sostuvo el propio agente de tránsito Álvaro Coley Guzmán, cuando llegaron al lugar no encontraron los vehículos implicados, razón por la que únicamente se limitaron a indicar el sentido de la vía y una posible hipótesis del accidente, con base a lo que le dijeron terceras personas, las cuales, además, no quisieron de servir como testigos en dicho documento público.

En ese orden de ideas, el despacho tuvo por acreditada la responsabilidad de los demandados y, en esa medida, se dispuso a estudiar los perjuicios deprecados.

En cuanto a los perjuicios de carácter patrimonial, subdivididos en daño emergente y lucro cesante, el *A-quo* adujo que no militaba ningún medio de prueba que acreditara su existencia y el quantum de los mismos. Sobre ese tópico, el juzgador no le dio mérito a los dichos de los testigos Luis Amalia Calao y Oswaldo Doria Arteaga por incurrir en varias contradicciones.

En lo que concierne a los perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de daño moral, el Juez de primer grado sí accedió a los mismos, al encontrarlos acreditados mediante la prueba testimonial. Por su parte, en los relativos al daño a la vida en relación solamente fueron reconocidos en favor del núcleo más cercano a la víctima, esto es, la señora Evangelina Navarro Hernández (esposa), el señor Pascual Ramos Negrete (padre) y la señora Yessika Yulieth Llorente Ramos (hija de crianza).

Finalmente, en lo que respecta al llamamiento en garantía, el *A-quo* advirtió que estaba probado la existencia de una póliza de seguro vigente

para el momento del accidente, motivo por el cual la compañía de seguros estaba llamada a responder por dichos perjuicios hasta el monto de la suma asegurada.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

3.1. Contra la anterior determinación los demandados se alzaron en reclamo, exponiendo los siguientes reparos:

#### **JHONAIKER ARENA SALAS y LUZ DAIRA RAMÍREZ MEJÍA.**

-Indicó que en el presente asunto se presenta una culpa exclusiva de la víctima que derruye el nexo de causalidad. Lo anterior con base a que en el interrogatorio de parte los demandados fueron claros en señalar que en ningún momento la víctima realizó alguna señal de que iba a doblar hacia el otro sentido de la carretera, como para prevenir lo ocurrido ese día. Agrega que, al momento de auxiliar a la víctima, el señor Jhonaifer Arena le sintió olor a trago, misma conclusión a la que llegó el médico que atendió la emergencia en el hospital que fue llevado. De igual forma, señala que con IPAT se constató que las consecuencias del accidente surgieron porque el señor José Manuel Ramos Cantero incumplió con una norma de tránsito, al realizar un giro prohibido y repentino en la vía por donde se movilizaban los demandados.

-Reprochó la condena por perjuicios inmateriales (daño moral y daño a la vida en relación), alegando que la parte actora simplemente se limitó a señalar la existencia de dichos perjuicios, sin allegar ningún tipo de elemento probatorio del cual se puede corroborar que efectivamente los demandantes hayan sufrido algún tipo de daño con ocasión del accidente que dio origen a la presente demanda.

#### **3.2. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

-Manifestó que erró el Juez al tener por acreditado el nexo de causalidad, por cuanto a que fue la misma víctima quien propició el accidente

de tránsito. En ese sentido, agregó que el juzgador valoró indebidamente los testimonios rendidos por los señores William Doria González y Camilo Durango.

-Adujo que el *A-quo* desconoció el valor probatorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT.

-Expuso que ninguno de los demandantes demostraron la existencia de un daño a la vida en relación, motivo por el cual el Juzgador no debió imponer condena por dicho concepto.

#### **IV. SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

**4.1.** Mediante proveído adiado 31 de marzo de 2023, se admitieron los recursos de apelación y se le corrió traslado a los recurrentes para la sustentación del mismo, los cuales intervinieron de la siguiente manera:

➤ **JHONAIKER ARENA SALAS y LUZ DAIRA RAMÍREZ MEJÍA:** Reiteró el escrito presentado ante el Juez de primer grado, en donde, además de indicar los reparos concretos, sustentó ampliamente los mismos.

➤ **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:** Sustentó la alzada en los siguientes puntos:

- Indicó que no se encuentra demostrado el nexo causal, en atención a que se desconoció que la víctima, señor José Manuel Ramón Cantero, fue quien propició el accidente de tránsito del día 2 de noviembre de 2020, cuando se expuso imprudentemente al girar bruscamente para ingresar al corregimiento de Cotocá. En esa medida, precisa que en la sentencia de primera instancia, se le restó el valor probatorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001095882 del 02 de noviembre de 2020, en cuya elaboración intervino el agente Álvaro Rafael Coley Guzmán, porque en su criterio la autoridad llegó al lugar de los hechos y no encontró los vehículos implicado en el accidente, por lo que solo se limitaron a indicar el sentido vial y, por tanto, la hipótesis se edificó con base a afirmaciones que le dijeron terceras personas. Desconocer la hipótesis contenida en el “Código

122 (Girar bruscamente)”, porque fue construida con el dicho de varias personas, no es aceptable y no tiene lógica, porque -conforme a las reglas de la experiencias- en el normal desarrollo del levantamiento de un informe de accidente de tránsito, hay muchas personas que manifiestan sobre la ocurrencia del accidente pero al ser requerida para ser identificadas como testigos, se niegan a entregar dicha información con el temor de verse involucrados en cualquier investigación.

- Se hizo una indebida valoración de los testimonios rendidos por los señores William Doria González y Camilo Durango Zúñiga, quienes manifestaron ser testigos del accidente, no obstante, se logra identificar en cada uno de ellos la incongruencia en sus dichos.

- Expuso que no se debió reconocer los perjuicios por daño a la vida de relación, puesto que si bien es cierto es un derecho de carácter extrapatrimonial, no es menos cierto que éste es totalmente autónomo y como derecho autónomo, debe ser demostrado por los demandantes. En esa medida, afirma que ninguno de los testimonios rendido, e incluso los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes, demostraron este daño y, por lo tanto, era obligación de ellos asumir la carga de la prueba.

**4.2.** Por su parte, la vocera judicial de la parte demandante recorrió los recursos en esta instancia, oponiéndose a la prosperidad de cada uno de ellos.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1. Presupuestos procesales**

En el sub examine se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo

hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

## **5.2. Límites de la apelación y competencia de la Sala.**

La Sala advierte que resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, únicamente frente a los puntos o inconformidades planteados ante el *A-quo* y sustentados debidamente en esta instancia. Ello en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., que dispone que la competencia del juez de segundo grado está restringida a las inconformidades expresamente formuladas y desarrolladas en la apelación.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la norma en comento, ha sido enfática en señalar que le «está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso<sup>1</sup>».

## **5.3. Problema jurídico**

Así pues, teniendo en cuenta los reparos concretos definidos ante el *A-quo* y la sustentación presentada oportunamente en esta instancia, corresponde a la Sala determinar los siguientes problemas jurídico:

-Determinar si es procedente declarar civilmente responsable a los demandados Jhonaifer Arena Salas y Luz Daira Ramírez Mejía por el fallecimiento del señor José Manuel Ramos Cantero; o si, por el contrario, existió un hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia CSJ SC3148-2021, reiterada en la CSJ SC487-2022, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

-De encontrarse probada la responsabilidad de los demandados, analizar si hay lugar o no al reconocimiento de los perjuicios deprecados por la parte actora y, de ser así, establecer la cuantía de éstos.

En orden a resolver el problema jurídico precedente, se hace menester estudiar el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, haciendo hincapié en sus elementos axiológicos y cómo funcionan las cargas probatorias al interior del mismo. De igual forma, se abordará el tópico de la “conurrencia de actividades peligrosas” y su desarrollo jurisprudencial.

#### **5.4. Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.**

##### **5.4.1. Régimen de responsabilidad, elementos axiológicos y cargas probatorias.**

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil, consagrándose, a voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, tres (3) grupos de responsabilidad, a saber: (i) La responsabilidad civil por el hecho propio, definida en los artículos 2341 a 2345; (ii) la responsabilidad civil por el hecho ajeno, constituida en los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, y, finalmente, (iii) la responsabilidad civil por el hecho de las cosas animadas e inanimadas, de que tratan los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356.

Dentro del último grupo de responsabilidad, esto es, la producida del hecho de las cosas animadas e inanimadas, se encuentra el artículo 2356 del Código Civil, a partir del cual la jurisprudencia, desde el siglo pasado, edificó la “teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas”<sup>3</sup>.

Este régimen de responsabilidad no ha estado exento de debate al interior de nuestra jurisprudencia, pues mientras en algunas decisiones se sostuvo que dicha responsabilidad se cimentaba en la teoría del riesgo<sup>4</sup>,

<sup>2</sup> Sentencia de 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01; y, sentencia de 22 de febrero de 1995-SC-022-95.

<sup>3</sup> CSJ SC Sentencia 14 de marzo 1938, G.J. T. XXLVI, pág. 211 a 217, Núm. 1934.

<sup>4</sup> CSJ SC, 24 ago. 2009, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01; CSJ SC2107/2018; CSJ SC3862/2019, entre otras.

entendida bajo el postulado de que todo aquel que se aproveche de un riesgo, o quien lo crea, debe indemnizar los daños que de él se deriven<sup>5</sup>; mayoritariamente se ha prescindido de dicha teoría y, en su defecto, se ha abogado por un régimen subjetivo de culpa presunta<sup>6</sup>.

En todo caso, pacíficamente se ha establecido que dicha responsabilidad está compuesta por los siguientes elementos: (i) el ejercicio de una actividad peligrosa; (ii) el daño; (iii) el nexo de causalidad entre el despliegue de la actividad y el daño acaecido, y, finalmente, (iv) una presunción de culpabilidad/responsabilidad en contra del agente que desarrolla la actividad riesgosa<sup>7</sup>.

Nótese, entonces, que “la culpa” nunca ha hecho parte de los elementos axiológicos de la responsabilidad por actividades peligrosas, con independencia de si se abogaba por un régimen de responsabilidad objetiva en razón al riesgo creado o, en su defecto, por un régimen de responsabilidad subjetiva con culpa presunta.

En ese orden de ideas, al ser irrelevante la culpabilidad en el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, se tiene, en consecuencia, que la víctima no tiene por qué acreditar la culpa del agente provocador del daño, como tampoco este último puede exonerarse de responsabilidad acreditando su diligencia y cuidado.

En rigor, a aquel –la víctima– le basta con acreditar que ha sufrido un menoscabo producto del ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por el agente, para que con ello se presuma la responsabilidad de este último, sin miramiento a cualquier reproche de naturaleza subjetiva, verbigracia: negligencia, impericia o infracciones a deberes objetivos de cuidado (culpa). Mientras que el autor del daño, por su parte, solo podrá exonerarse derruyendo el nexo de causalidad, a través de una causa extraña, esto es: (i)

<sup>5</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I*. Legis Editores. Segunda Edición. 2007, p. 866. En igual sentido, PÉREZ VIVES, Álvaro. *Teoría General de las Obligaciones, Volumen II*. Ediciones Doctrina y Ley. Cuarta Edición. Bogotá, 2011, p. 441.

<sup>6</sup> CSJ SC9728-2015; CSJ SC13594-2015; CSJ SC12994-2016; CSJ SC2758-2018; CSJ SC5686-2018; CSJ SC665-2019; CSJ SC4966-2019, entre otras.

<sup>7</sup> Si bien la Sala de Casación Civil de la Corte, en las sentencias SC2107/2018 y SC3862/2019, indicó que lo que en rigor existe es una presunción de responsabilidad, lo cierto es que histórica y mayoritariamente la jurisprudencia de dicha Corporación ha utilizado el término de presunción de culpabilidad.

fuerza mayor, (ii) caso fortuito, (iii) hecho exclusivo de la víctima o (iv) intervención exclusiva de un tercero.

#### **5.4.2. Concurrencia o simultaneidad de actividades peligrosas. Análisis del tema y solución a la “conurrencia de presunciones”.**

En ejercicio de la responsabilidad por actividades peligrosas, puede presentarse la eventualidad de que tanto la víctima como el autor del daño estuvieran, al momento de la producción del resultado lesivo, en ejercicio de actividades peligrosas. A esta situación se le conoce como “conurrencia de actividades peligrosas” o “simultaneidad de actividades peligrosas”. En tales escenarios se presenta una compleja particularidad consistente en la aplicación simultánea de dos (2) presunciones contrapuestas.

Tal situación se conoce en el derecho de daños como “conurrencia de presunciones” y ha sido abordada tanto por la doctrina nacional como foránea. Al respecto, PÉREZ VIVES sobre el tema señala: *«Bien puede suceder que el daño sea el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provenga de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa, o con la intervención de varias personas sujetas a dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca a ellas. En cada uno de los casos relatados, de aplicar la tesis mencionada, los adversarios en el juicio tendrían a su cargo y en su favor presunciones de responsabilidad o de culpa. ¿Qué solución dar a esa situación?»<sup>8</sup>*

Sobre el particular, el citado autor resuelve tal situación aplicando, con algunas particularidades, la doctrina denominada: “Neutralización de Presunciones”, defendida históricamente por gran parte de la doctrina francesa, a partir de la cual cuando dos presunciones se contraponen, éstas se neutralizan, *«de modo que hay que acudir al artículo 2341 para elucidar*

<sup>8</sup> PÉREZ VIVES, Álvaro. *Op. Cit.* P. 364.

*el grado de culpabilidad de cada adversario y, de este modo, graduar su responsabilidad<sup>9</sup>». En definitiva, «al producirse la colisión de dos presunciones, éstas se anulan entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya un solo daño. [Por tal razón,] (...) si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le probó ninguna culpa<sup>10</sup>».*

Tal tesis se contrapone a la doctrina de las “Presunciones Recíprocas”, por medio del cual las aludidas presunciones se mantienen incólumes y, por ende, cada parte es presuntamente responsable del daño ocasionado<sup>11</sup>.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su vasta jurisprudencia, se ha enfrentado a este problema al dilucidar conflictos que versan sobre “conurrencia o simultaneidad de actividades peligrosas”. Y si bien dicha Corporación en algún momento acudió a las doctrinas reseñadas en precedencia y a otras<sup>12</sup> para resolver la aludida disputa de presunciones de culpabilidad, lo cierto es que actualmente su posición estriba en resolver tal cuestión desde el plano de la causalidad, a través de la teoría de la intervención causal.

Sobre dicha singular teoría, el Alto Tribunal, en la sentencia **SC2107-2018, MP. Luis Armando Tolosa Villabona**, expuso:

*“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la conurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal. Al respecto, señaló:*

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y***

<sup>9</sup> PÉREZ VIVES, Álvaro. *Op. Cit. P. 365.*

<sup>10</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Op. Cit. P. 1016.*

<sup>11</sup> Esta tesis fue defendida en Francia por los connotados hermanos MAZEAUD. Al respecto, véase a PEREZ VIVEZ, Op. Cit. P, 366 y 367. También TAMAYO JARAMILLO concuerda, en líneas generales, con dicha doctrina. Véase, TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Op. Cit. P. 1018-1019.*

<sup>12</sup> Entre ellas la TEORÍA DE LA RELATIVIDAD DE LA PELIGROSIDAD, aceptada en cierto modo también por PÉREZ VIVES, pues precisaba que las presunciones se neutralizaban únicamente en la medida de que las presunciones sean de igual grado. Véase a PEREZ VIVEZ, Op. Cit. P, 365.

**oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”** (se resalta).*

*“**Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”**. (Se resalta).*

Así las cosas, conforme al estado actual de la jurisprudencia, el problema de la concurrencia de presunciones se resuelve efectuando un análisis de las circunstancias que rodearon el siniestro (condiciones de tiempo, modo y lugar, y la naturaleza de las actividades) y, especialmente, de las conductas desplegada por las partes, en aras de establecer el grado de incidencia causal que éstas tuvieron en la producción del daño. De tal suerte que, si desde el punto de vista causal, la conducta del agente fue la determinante para la producción del daño, habrá lugar a condenarlo. Por el contrario, si la conducta de la víctima fue la que incidió totalmente en su propio desmedro, deviene inexorable absolver a aquél (lo mismo ocurre si el daño es producto de una fuerza mayor, de un caso fortuito o de una intervención exclusiva de un tercero). Y, finalmente, si ambos tuvieron incidencia causal en la producción del mismo, estaremos ante una concurrencia de causas que, según los parámetros del artículo 2357 del C.C., trae como consecuencia la reducción del quantum indemnizatorio, el cual, a la postre, se determinará en proporción al grado de incidencia o intervención.

En ese sentido, si la jurisprudencia ha resuelto la disputa de presunciones desde el plano de la causalidad, resulta menester, entonces, conocer la causa material del accidente, pues solo así será posible determinar el mayor o menor grado de incidencia causal de las partes en la producción del resultado lesivo. Así lo reconoció expresamente la Sala de Casación Civil

de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC3862-2019**, donde expuso:

*“Empero, la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de éstos frente a la producción del resultado lesivo, en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la gradación del riesgo en la actividad desplegada, **en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente, situación demostrada por la inconsistencia probatoria.**”*

*(...) **Los anotados medios de convicción no lograron edificar, desde lo causal, cómo y el por qué ocurrió el siniestro, situación que impide establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia de los rodantes en el choque,** hallándose simultáneamente, una alta concurrencia causal del demandante”. (Se resalta).*

## **5.5. Análisis del caso en concreto.**

### **5.5.1. Respecto a la responsabilidad civil de los demandados.**

En el presente asunto, es aplicable el régimen de responsabilidad contemplado en el artículo 2356 del C.C., habida cuenta que, al momento de la ocurrencia del siniestro, los demandados venían ejerciendo una actividad peligrosa, esto es, la conduciendo un vehículo automotor (camioneta). De igual forma, está fuera de discusión que la víctima, señor Jose Manuel Ramos Cantero (Q.E.P.D.), al instante del fatal insuceso, iba conduciendo una bicicleta, actividad que la Jurisprudencia nacional también ha catalogado como peligrosa (**Vid. CSJ SC, 17 jul. 1985, CLXXX 152; CSJ SC, 16 mar. 2001, sentencia No. 038, Exp. 6427; CSJ SC, 14 oct. 2004, sentencia No. 0164, Exp. 7637**).

En ese sentido, nos encontramos ante una concurrencia de actividades peligrosas que desencadena -como se anotó- dos presunciones simultáneas de forma contrapuestas. Por tal motivo, la Sala procederá a resolver dicho tópico conforme a la tesis cobijada actualmente por la Jurisprudencia, la cual constituye precedente. Es decir, abordará el tema desde el plano de la causalidad, examinando el grado de incidencia causal de cada una de las partes en el resultado lesivo.

Examinada las pruebas practicadas en el proceso, advierte la Sala que los únicos testigos que aceptaron haber presenciado el accidente fueron los

señores Camilo Durango Sánchez y William Doria González. El primero de ellos manifestó que iba conduciendo una motocicleta en sentido Montería – Loricá, cuando llegando a la altura de “Cotocá” divisa a unos 100 metros a un señor que va conduciendo una bicicleta en el mismo sentido vial. Expone que, de repente, una camioneta a alta velocidad pasa por su costado y al cerrarse roza fuertemente al señor que iba en la aludida bicicleta, arrastrándolo más o menos unos 15 metros. Agrega que el señor arrollado quedó en la vía todo ensangrentado e intentó levantarse pero volvió a desvanecerse. Finaliza su relato diciendo que llegaron unas personas a darle los primeros auxilios, momento a partir del cual, él (el testigo) abandona el lugar y sigue su marcha de camino a Loricá.

Al ser preguntado en detalle por el Juez de instancia, el testigo fue tajante en relatar que la camioneta se cerró hacia la bicicleta, rozando la humanidad del señor por el lado izquierdo de la bicicleta. De igual modo, indicó que la camioneta podía ir aproximadamente de 100 a 120 km/h, aclarando que llegó a esa conclusión dado que él venía en la motocicleta alrededor de los 90 km/h y, la camioneta pasó muy rápido por su costado, antes de impactar finalmente con la bicicleta. Finalmente, recalca que la víctima iba por el carril derecho en su bicicleta; que fue la camioneta quien extrañamente se cerró hacia aquél; que en ningún momento se escuchó pito (bocina) por parte del automotor y que el impacto fue por el lado derecho del vehículo, izquierdo de la bicicleta.

Por su parte, el señor William Doria González refirió que iba conduciendo una motocicleta en sentido Loricá – Montería, es decir, en sentido opuesto al que venía la víctima en su bicicleta. Narra que cuando va llegando a 150 metros de la entrada de “Cotocá”, por la “casilla”, ve venir por el carril contrario (sentido Montería-Loricá) a un señor en una bicicleta, detrás de éste venía una motocicleta y más atrás aún una camioneta blanca de Marca Toyota. Indica que la camioneta impacta con la farola derecha al señor de la bicicleta. En palabras del declarante, el vehículo “lo cepilla, lo roza, fue un cepillazo en la dirección de la bicicleta”. Afirma también que el señor intentó pararse pero se desploma nuevamente. Agrega que él ayudó a subir a la víctima a la camioneta y se lo llevaron para un centro de salud en Loricá.

Profundizando más sobre el accidente, el aludido testigo refirió que la víctima iba manejando por la orilla; que luego del impacto el señor cayó en el mismo carril que llevaba y que la camioneta siguió derecho disminuyendo la velocidad, pero paró unos 100 metros más adelante y empezó a retroceder. De ella se baja un señor y, reitera, que juntos suben al herido a la camioneta. Asimismo, indicó que no pudo ver quien iba conduciendo el automotor dado que los vidrios estaban completamente polarizados, sin embargo, fue muy enfático en señalar que la única persona que se bajó del vehículo fue un señor.

Bajo esa perspectiva, la Sala encuentra que las versiones dadas por los declarantes referenciados en precedencia, son totalmente convergentes entre sí y se respaldan en otros medios de prueba que se encuentran arrimados en el plenario, verbigracia las fotografías del estado de la camioneta con la que se produjo el accidente, obrante a folios 84 a 92 de la demanda, en donde se puede percibir claramente el rompimiento de la farola derecha del automotor y un golpe en la parte derecha delantera del mismo, por lo que se extrae claramente que fue ese el punto del impacto, tal como lo aseveraron los precitados testigos.

Del mismo modo, los propios demandados (Jhonaifer Arenas Salas y Luz Daira Ramírez) aceptaron que, luego del choque, pararon la camioneta unos metros más adelante, procedieron a dar reversa y que el señor Arenas Salas fue quien bajó del vehículo y con otras personas que habían llegado al lugar subieron al finado Ramos Cantero a la parte posterior de la camioneta. Luego, entonces, se vislumbra una total consonancia con lo manifestado por el testigo Doria González, circunstancia que permite lógicamente darle un grado alto de credibilidad a los dichos de este último.

Por otra parte, la versión de los hechos alegada por los demandados, relativa a que el fallecido Ramos Cantero giró imprudentemente hacía el lado izquierdo de la vía y sin mirar quien venía detrás, no tiene ningún respaldo probatorio en el proceso. Al respecto, sea la oportunidad para advertir que el Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) No. C-001095882 del 02 de noviembre de 2020, en cuya elaboración intervino el agente Álvaro Rafael

Coley Guzmán, no aporta ningún grado de suficiencia probatoria para tener por acreditada la hipótesis del accidente indicada en dicho documento (código 122 – girar bruscamente).

Ciertamente, tal como lo reconoció el mismo Agente de Tránsito a la hora de rendir su testimonio en el proceso, al arribar al sitio del accidente los vehículos ya no se encontraban en dicho lugar, motivo por el cual simplemente se limitó a colocar el sentido vial. De igual forma, el testigo fue claro en referir que la posible hipótesis del accidente fue colocada en virtud de lo que le manifestó el conductor (es decir, el demandado) y otra persona que vivía en una casita cerquita, pero que finalmente no quiso servir como testigo. (Audiencia de instrucción y juzgamiento - parte 2; expediente de primera instancia, actuación No. 42Parte2AudienciaArt373Del27Marzo2023, minuto 20:10).

En ese orden de ideas, la indicación de dicha hipótesis tampoco se encuentra respaldada en pruebas concretas, sino en meras suposiciones y presuntas declaraciones del mismo demandado y de un tercero del cual no se tiene ninguna información. En efecto, al aludido Agente de Tránsito no le consta la veracidad de dicha hipótesis, razón por la cual, mal haría en tenerse por acreditada la misma sin ningún tipo de corroboración probatoria al interior del proceso judicial.

Por otra parte, esta Colegiatura también encuentra sendas inexactitudes en las declaraciones de los demandados, a saber:

La señora Luz Daira Ramírez, al absolver su interrogatorio, indicó que, dado que la víctima dobló repentinamente a la izquierda, ella bajó la velocidad y giró el vehículo hacia el carril izquierdo, pero llegó un momento en que no podía girar el vehículo más y terminó impactando a la bicicleta. No obstante, el testigo William Doria González, quien venía conduciendo por el carril opuesto al que venía la camioneta y la bicicleta (es decir, en sentido Lórica – Montería), al ser preguntado por dicha situación, manifestó indubitablemente que la Camioneta no hizo ningún esquivar ni nada, sino que simplemente siguió derecho. Bajo esa lógica, no luce creíble el dicho de la demandada, dado que, como bien quedó apuntado por el testigo Doria

González, éste venía conduciendo por el carril opuesto, por lo que de haber girado la camioneta hacía el otro carril se hubiese encontrado de frente con la motocicleta del aludido testigo o, por lo menos, éste hubiese notado dicha intromisión en su carril, aspecto que, se itera, a voces del testigo nunca ocurrió.

De igual forma, la misma demandada expuso que iba conduciendo aproximadamente a 60Km/h, sin embargo, cuando el juzgador le preguntó por qué no frenó totalmente el vehículo cuando supuestamente el señor Ramos Cantero giró indebidamente, ésta respondió textualmente que “*no podía frenar totalmente porque me volteaba*”. Tal manifestación no luce creíble, por cuanto, basta con aplicar reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, para concluir que a la velocidad que aduce iba conduciendo la demandada, la posibilidad de un volcamiento por frenado era prácticamente inverosímil, máxime en el tipo de vehículo que venía conduciendo (vehículo marca TOYOTA, clase CAMIONETA, línea PRADO, color BLANCO PERLADO, modelo 2017) y las excelentes condiciones climáticas de ese día, conforme al IPAT rendido por la autoridad de tránsito. Por el contrario, su dicho permite inferir lógicamente que la velocidad a la que iba conduciendo era muy superior a la referida, lo que se acompasa con lo expuesto por el testigo Camilo Durango Sánchez.

Por su parte, el demandado Jhonaifer Arenas Salas indicó que el finado Ramos Cantero fue quien los chocó en la puerta derecha del carro (Audiencia Inicial, minuto: 48:37 y 51:13), alegación que, inclusive, contradice el dicho de su esposa y codemandada, Luz Daira Ramírez. Así mismo, las fotografías del vehículo son diáfanos para concluir que el punto pleno del impacto fue en la farola derecho de la camioneta, motivo por el cual se descarta el impacto inicial de la bicicleta haya sido en el costado de la puerta derecho del automotor.

Por otro lado, importa precisar que el supuesto estado de embriaguez en el que se encontraba la víctima (alegado por los demandados al rendir su declaración y por su apoderada judicial al sustentar el recurso de apelación) no se encuentra acreditado en el plenario. En efecto, no existe ninguna prueba en tal sentido pues, por un lado, al finado no se le efectuó prueba de

alcoholemia y, por otro, en su historia clínica no se observa una anotación o constancia en tal sentido por parte de los profesionales de salud que lo atendieron. En definitiva, se trata de una mera afirmación sin ningún sustento o respaldo probatorio.

En ese orden de ideas, la Sala le otorga plena credibilidad al dicho de los testigos Camilo Durango Sánchez y William Doria González, al ser claros y consonantes en sus dichos, amén de que -como se apuntó en precedencia- muchas de sus alegaciones tienen corroboración o respaldo probatorio dentro de las piezas procesales que integran el expediente. Por tal motivo, se concluye que el accidente obedeció a un actuar imprudente por parte de la señora Luz Daira Ramírez, quien al conducir a alta velocidad el vehículo tipo camioneta de propiedad de su esposo y codemandado Jhonaifer Arenas Salas, impactó en la bicicleta que conducía el finado Ramos Cantero provocándole graves afectaciones a su salud que, a la postre, lo llevarían a su deceso.

Sobre este punto, es importante recalcar que, si bien está acreditado que la víctima no portaba elementos de seguridad al momento de conducir su bicicleta, lo cierto es que, desde la órbita de la causalidad, tal omisión no revistió incidencia en el acaecimiento del resultado lesivo. Y es que, recuérdese, el problema de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve con base a la incidente causal de los agentes en la producción del daño, la cual en el caso en concreto, a sentir de esta Colegiatura y con base al material probatorio recaudado, obedeció de forma exclusiva y adecuada en los demandados.

Luego, entonces, no erró el Juez de primer grado al declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo. En consecuencia, no prosperan ninguno de los puntos de apelación dirigidos a desvirtuar dicha responsabilidad.

## **5.6. Respecto a la condena por perjuicios.**

### **5.6.1. Daño moral**

Este daño integra los denominados perjuicios inmateriales y, a voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, «hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental<sup>13</sup>».

La apoderada judicial de los demandados reprocha la condena por dicho concepto, aduciendo que no se demostró los mismos o que, en su defecto, éstos son excesivos. Tales argumentos no tienen ninguna vocación de prosperidad, por cuanto, como bien se apuntó en la jurisprudencia citada en precedencia, la aflicción, congoja o tristeza de una persona por la pérdida de un ser querido no es susceptible de ser demostrada o cuantificada con base a pruebas directas. De ahí que se haya establecido que la condena quede supeditada al ponderado *arbitrium iudicis*, tendiendo en cuenta -eso sí- las condiciones particulares que rodean el caso en concreto, el nivel o grado de familiaridad, etc.

En ese sentido, en el presente asunto, una vez escuchado las declaraciones de parte y especialmente los testimonios de los señores Luis Javier Fuentes, Jeisson Llorente y Alex Arteaga, quienes dieron cuenta de la relación de familiaridad de los demandantes con el fallecido, se encuentra totalmente acertada la condena por dicho concepto.

De igual forma, no se considera que la cuantía de éstos haya sido excesiva, toda vez que el *A-quo* tuvo en cuenta el grado de familiaridad y convivencia con el finado para otorgar el monto de las indemnizaciones así:

---

<sup>13</sup> Sentencia CSJ SC13925-2016.

(i) esposa e hija de crianza: 30 SMLMV; (ii) padre: 20 SMLMV y, (iii) hermanos: 10 SMLMV. Ciertamente, las condenas impuestas por dicho concepto no exceden en lo absoluto los parámetros jurisprudenciales vigentes en materia de cuantificación del perjuicio moral por muerte<sup>14</sup>.

En definitiva, no prospera el aludido motivo de censura.

### 5.6.2. Daño a la vida en relación

Perteneciente también al campo de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, esta modalidad de daño es completamente autónoma y distinto al menoscabo moral, en la medida que su ámbito de aplicación no se refleja en la esfera interna (aflicción, congoja, tristeza) sino en la órbita externa del comportamiento del damnificado o damnificados (condiciones de existencia y de vida exterior).

En la sentencia **CSJ SC5885-2016**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó, respecto a esta modalidad de daño, lo siguiente:

*“Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de stirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», **tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...)», en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social».***

*También ha sostenido que este daño puede tener su origen «(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»”. (Se resalta).*

De igual forma, más recientemente, en la sentencia **CSJ SC3728-2021**, la aludida Corporación señaló que este perjuicio no solo tenía aplicación en la privación y/u obstaculización en la realización de actividades placenteras,

<sup>14</sup> Vid. CSJ SC4703-2021; CSJ SC5125-2020.

sino también en aquellas actividades no agradables pero que hacían parte del diario vivir, y que, a raíz del infortunio, el afectado ya no puede realizar o, en su defecto, su realización supone dificultades, incomodidades o molestias. Al tenor literal, en el aludido proveído se expuso:

*“Por corresponder a una privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas o de la dificultad que representa su ejecución en las condiciones posteriores al evento traumático, bien sea para la víctima directa o para las personas más allegadas a ella que vean alteradas sus condiciones de vida en razón del cuidado y atención especial que deban prodigarle o de otras circunstancias particulares, **ésta es apreciable por medio de proyecciones externas que permitan colegir la imposibilidad, obstaculización o pérdida de interés en las acciones que se realizarían en el marco del goce de la experiencia personal, en familia o en ámbitos sociales, y que hacen más placentera la existencia humana, como actividades de tipo lúdico, deportivo o de esparcimiento, o incluso, aquellas no agradables, pero componentes de la rutina diaria, que no pueden realizarse, demandan un esfuerzo excesivo o su realización supone incomodidades o dificultades**”.* (Se resalta).

En suma, se ha establecido que *«el administrador de justicia habrá de analizar las privaciones, obstáculos, limitaciones y alteraciones concretas que, a consecuencia del hecho ofensivo, deban afrontar, en adelante, la víctima directa y las personas de su entorno más cercano que también experimenten tales afectaciones»<sup>15</sup>.*

En el presente asunto, ambos recurrentes reprochan la condena por dicho concepto, aduciendo que ninguno de los demandantes acreditó la existencia de esta tipología de daño.

Al respecto, esta Colegiatura, luego de analizar exhaustivamente el material probatorio obrante en el plenario, advierte que les asiste razón a los recurrentes en dicho tópico. En efecto, escuchadas las declaraciones de parte y los testimonios rendidos al interior del proceso, no se logra establecer cuales fueron las alteraciones en las condiciones de existencia o de desarrollo con el mundo exterior que sufrieron los demandantes a raíz del fallecimiento del señor Jose Manuel Ramos Cantero.

Los demandantes al rendir su declaración se limitaron simplemente a exponer el grado de familiaridad o convivencia que tenían con el finado y el dolor que les causó su muerte. En igual sentido, fueron los testimonios rendidos por parte de los señores Luis Javier Fuentes, Jeisson Llorente y

---

<sup>15</sup> Sentencia CSJ SC3728-2021, Mp. Dra. Hilda González Neira.

Alex Arteaga, quienes manifestaron conocer a la víctima e indicar la aflicción o congoja que les causó a sus familiares el deceso del señor Ramos Cantero.

Sin embargo, en ninguna de dichas declaraciones se expuso concretamente en qué condiciones de desarrollo de vida exterior quedaron afectados cada uno de los demandantes, verbigracia que actividades de agrado efectuaba cada uno, y que, a raíz del inesperado deceso, se vieron imposibilitados de continuar efectuando.

Si bien el testigo Alex Arteaga sucintamente expuso que *“ellos eran una familia muy alegre, que hacía reuniones familiares, pero después que sucedió eso ya después esas reuniones se acabaron, el ánimo de ellos fue acabando (...)”*, lo cierto es que éste no entró más en detalle sobre dicho aspecto, ni indicó con qué frecuencia lo hacían ni particularmente quienes de los demandantes asistían a dichas reuniones. En definitiva, se trató de una alegación completamente genérica sin particularizarse o concretizarse respecto a cada uno de los demandantes.

Y es que ello es de suma importancia, habida cuenta no es dable extender el perjuicio acreditado por uno de los demandantes a los demás miembros del grupo familiar. Mucho menos examinar dicho perjuicio en relación con el grupo familiar en su conjunto o como una especie de litisconsorte necesario, cuya relación sustancial sea completamente indivisible. Por el contrario, la responsabilidad civil extracontractual engloba por activa un litisconsorcio facultativo, en donde cada uno de los accionantes, a efectos de la condena de perjuicios, se miran como sujetos totalmente independientes. En tal medida, era deber que cada uno de los demandantes particularmente acreditar la alteración a sus condiciones de existencia o daño a la vida en relación, situación que, como se expuso, no aconteció en el sub lite.

Y es, precisamente, esa acreditación la que se echa de menos en el presente asunto, aspecto que es de cardinal valía, puesto que, a diferencia del daño moral, esta clase de perjuicio no se presume y, por tanto, debe encontrarse plenamente demostrado en el proceso, salvo algunos eventos en donde la jurisprudencia lo ha tenido como un hecho notorio, *«siendo*

*excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque ésta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común».* **(CSJ SC4803, 12 nov. 2019, rad. 2009-00114-01).**

Es el caso, por ejemplo, de la persona que pierde de forma permanente el sentido de la vista, la movilidad o queda en estado de coma, evento en los cuales basta solo con aplicar reglas de la experiencia y el sentido común, para tener por acreditado el daño a la vida en relación de dicho sujeto por alteración a sus condiciones de vida. No obstante, a excepción de esos eventos, de suyo excepcionales, esta modalidad de daño debe siempre acreditarse por parte de los damnificados.

En ese orden de ideas, el despacho revocará el numeral quinto de la sentencia apelada y, en su lugar, absolverá a los demandados por el pago de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación.

#### **5.7. Costas.**

Como quiera que los recursos interpuestos prosperaron parcialmente, no se impondrán costas en esta instancia, de conformidad a la facultad consagrada en el artículo 365-5 del C.G.P.

## **VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **QUINTO** de la sentencia adiada 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**EXTRACONTRACTUAL**, promovido por **EVANGELINA NAVARRO HERNÁNDEZ y OTROS** contra **JHONAIKER ARENAS SALAS Y OTROS**, y, en su lugar, **ABSOLVER** a los demandados del pago de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 352-2023**

**Radicación N°23 001 31 05 002 2011 00098 01**

Montería, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: DAR** traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es

recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 354-2023**

**Radicación n° 23 001 31 05 004 2022 00075 01**

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

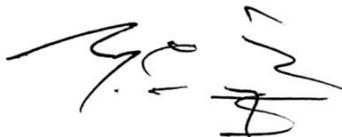
**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.001.31.03.001.2019.00004.01 Folio 217-22**

**Montería, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de fecha 7 de abril del año 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal impetrado por el señor OSCAR ANTONIO PASTOR GARCIA contra THANIA ELIZABETH VIDAL AYALA.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. PRETENSIONES**

Pretende el actor se hagan las siguientes declaraciones:

Que la señora Thania Elizabeth Vidal Ayala incumplió las obligaciones que adquirió al firmar el contrato de promesa de compraventa el 9 de septiembre de 2008; la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes por incumplimiento de la señora Thania Elizabeth Vidal Ayala. Que la demandada es civilmente responsable de los daños y perjuicios, tales como daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales ocasionados al demandante, por el deterioro económico ocasionado por causa del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa.

Que la demandada está obligada a reconocer y pagar al demandante, indexados y posteriormente aumentados con los intereses moratorios, desde la ocurrencia de los hechos hasta el día en que se verifique el pago, los siguientes perjuicios:

- Cláusula penal pactada por la suma de \$5.000.000
- Frutos civiles producidos por el lote y la casa en él construida, identificado con M.I. No. 140-18676 de la OIP de Montería, y el pago por los deterioros que haya sufrido el inmueble en poder del comprador. Frutos estimados a la fecha de presentación de la demanda, sin perjuicio de los que se sigan causando en la suma de \$82.763.940 por concepto de cánones de arrendamiento desde septiembre 9 de 2008 hasta el momento del pago.
- El pago de las arras recibidas por valor de \$45.000.000 debido al incumplimiento del contrato. Es decir, el señor Oscar Antonio Pastor García tiene derecho a retenerlas para sí.

Que la demandada está obligada a restituir al demandante el lote y la casa en él construida identificado con M.I. No. 140-18676 de la OIP de Montería.

Se condene en costas. Que toda condena sea indexada.

Pretensión subsidiaria: Declarar la resolución de contrato de compraventa por mutuo disenso tácito. Declarar el resto de las pretensiones relacionadas con la responsabilidad de la demandada y condenas que vienen expuestas delantadamente.

## **1.2. HECHOS**

### **Sobre la resolución de contrato de compraventa por incumplimiento:**

En apretada síntesis se relata en la demanda, que Thania Elizabeth Vidal Ayala en septiembre 9 de 2008 prometió comprar a Oscar Antonio Pastor García, los derechos que este tiene sobre el lote y la casa en él construida identificado con M.I. No. 140-18676 de la OIP de Montería. Thania Elizabeth Vidal Ayala según la cláusula tercera de la promesa de compraventa se obligó a cancelar el 1º de octubre de 2009 a las 3:00 p.m. la cantidad de \$45.000.000. La referida señora no se presentó en el día y hora pactado para cancelar al convocante la suma convenida de \$45.000.000 tal y como se había establecido en la promesa de compraventa.

Thania Elizabeth Vidal Ayala y Oscar Antonio Pastor García, pactaron que los \$45.000.000 entregados inicialmente se tendrían como arras para garantizar el cumplimiento de la promesa de compraventa celebrada el 9 de septiembre de 2008.

Thania Elizabeth Vidal Ayala recibió de manos del señor Oscar Antonio Pastor García, materialmente el inmueble de marras a la firma de la promesa de compraventa – cláusula séptima – y desde entonces lo viene usufructuando. La señora Thania Elizabeth Vidal Ayala incumplió lo convenido en la promesa de compraventa.

Se pactó en la cláusula sexta de la promesa de compraventa como sanción, que el incumplido pagaría al cumplido la suma de \$5.000.000. Thania Elizabeth Vidal Ayala con su incumplimiento viene causando al demandante perjuicios materiales y morales.

### **Sobre la resolución por mutuo disenso tácito:**

Thania Elizabeth Vidal Ayala incumplió las obligaciones adquiridas con la firma en septiembre 9 de 2008 de la promesa de compraventa. Puede entenderse que, ante la imposibilidad de cumplir Oscar Antonio Pastor García la obligación de escriturar el inmueble, podría decirse que se ha configurado una recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes en sus obligaciones contractuales y la conducta reiterada de Thania Elizabeth Vidal Ayala, se puede traducir como una manifestación clara de dejar sin efectos el vínculo contractual.

### **1.3. LOS ESCRITOS DE RÉPLICA**

La demandada por conducto de su apoderada manifestó frente a los hechos, ser ciertos algunos, otros parcialmente ciertos, falsos otros y que algunos no eran hechos. Se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones enunciadas en la demanda. Propuso las siguientes excepciones de mérito: *“prescripción extintiva de la acción, desconocimiento del carácter del arrendador y prescripción como acción adquisitiva de dominio.”*

## **2. LA SENTENCIA APELADA**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, profirió sentencia de primer grado el 7 de abril del año 2022, mediante la cual resolvió declarar resuelto por el mutuo incumplimiento el contrato de promesa sobre inmueble suscrito por OSCAR ANTONIO PASTOR GARCIA (promitente vendedor) y THANIA ELIZABETH VIDAL AYALA (promitente compradora), el 8 de septiembre de 2008. No condenar en perjuicios a ninguno de los contratantes. Se ordenó a la demandada THANIA ELIZABETH VIDAL AYALA a que hiciera entrega material al demandante, a título de restituciones mutuas, el inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria No. 140- 18676 en el lapso de diez (10) días contado a partir del siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Se ordenó a la demandada a pagar como frutos civiles a la parte demandante la suma de \$121.524.813. Se ordenó al demandante a pagar a la demandada, a título de restituciones mutuas, en el lapso de diez (10) días contado a partir del siguiente a la ejecutoria de la sentencia, la suma de \$66.203.103.

Se arribó a la anterior decisión, al considerar que del material probatorio surge la procedencia de la resolución contractual por el mutuo incumplimiento de los contratantes, porque ciertamente la promitente compradora no cumplió su obligación de pagar integra la segunda cuota de cuarenta y cinco millones de pesos, cuyo plazo le vencía el día convenido para la firma de la escritura pública de compraventa (1° de octubre de 2008); y el promitente vendedor tampoco satisfizo su obligación correlativa y simultánea, consistente en acudir en la precitada fecha al perfeccionamiento del contrato de compraventa prometido. Entonces hubo un típico evento de incumplimiento mutuo y simultaneo, percursor de la resolución contractual sin indemnización de perjuicios.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión apeló la parte demandada, manifestó como reparos concretos ante el *a quo* los siguientes: 1. Error en la parte motiva de la demanda con referencia a la firma de escritura; 2. Inexigibilidad del contrato al comprador; 3. Violación del derecho a la igualdad al tasar los montos a pagar por las partes en la sentencia; 4. Omisión de tener el pago de impuestos como pago de frutos civiles; 5. Caducidad de la acción civil; y 6. Incumplimiento exclusivo del demandante. Basó su inconformidad en las siguientes razones:

1. Error en la parte motiva de la demanda con referencia a la firma de escritura: El *a quo* emplea un argumento fáctico alejado de la realidad, pues arguye que la firma de la escritura debió ser el 1° de octubre de 2009, lo cual dista de la realidad, vista la cláusula tercera del contrato, es claro que el contrato no afirma que la escritura se deberá realizar el día 1° de octubre de 2009, por el contrario, dice que la obligación del comprador nacerá el 1° de octubre de 2009 y/o a la firma de la escritura, por ello, existiendo una falsa motivación, la sentencia recurrida debe ser revocada.

2. Inexigibilidad del contrato al comprador: Si bien existió una primera obligación, del pago de 45 millones de pesos, la cual fue cumplida de forma inmediata, pues así consta en el mismo documento contractual, no es menos cierto que hay una obligación pendiente por cumplir, esto es, el pago restante del dinero. Aunando lo anterior, la segunda obligación, es decir, el pago pendiente por realizar está sometida a dos condiciones, i) el 1º de octubre de 2009 **Y/O** ii) la firma de la escritura pública. Es entonces necesario realizar una interpretación de la expresión en negrilla, pues la misma genera ambigüedad de cuando se hace exigible la suma restante para adquirir el bien.

Se hace necesario definir qué significa el símbolo / , el cual, según la Real Academia Española, uno de sus usos, y el que concuerda en el contexto es que el símbolo / representa una disyunción, en tal caso, existe la posibilidad de escoger la expresión Y o la expresión O para definir la exigibilidad del contrato, teniendo finalmente dos alternativas para que el contrato sea exigible: i) que se cumpla la fecha y que se firme la escritura pública, o, ii) que se cumpla la fecha o se firme la escritura pública.

Dicha ambigüedad debe ser resuelta acudiendo a los siguientes artículos del Código Civil, 1618 prevalencia de la intención; 1619 limitaciones del contrato a su materia; 1620 preferencia en el sentido que produce efectos; 1621 interpretación por la naturaleza del contrato; 1622 interpretaciones sistemática, por comparación y por aplicación práctica; 1623 interpretación de la inclusión: este método no es aplicable al caso que nos ocupa; y 1624 interpretación a favor del deudor. Cita pronunciamiento del Tribunal de Montería, Sala Civil – Familia – Laboral, sentencia de 2020, expedida en el radicado 23-001- 31-03-001-2018-00115-01, Folio 416-19.

3. Violación del derecho a la igualdad al tasar los montos a pagar por las partes en la sentencia: Se violó el derecho a la igualdad, por una parte, el dinero de frutos civiles a pagar por la demandada fueron indexados a la actualidad para que se paguen sin generar perjuicios al demandante por la inflación económica, pero, cuando se trata de la devolución del dinero por parte del demandante a la demandada, dichas sumas no las indexa, aplicando solo la indexación a los dineros que debe cancelar una de las partes.

4. Omisión de tener el pago de impuestos como pago de frutos civiles. Si se obligare a la demandada a retornar los frutos civiles dejados de percibir por el demandante, se debió compensar con el pago de impuestos realizados por la demandada, la cual afirmó haberlos

pagados, se anexa actualización de la prueba, donde consta que dichos impuestos se siguieron pagando inclusive en la vigencia del proceso.

5. Caducidad de la acción civil. Las acciones ordinarias caducan luego de 10 años, el contrato se firmó en la fecha de 2008, y la acción resolutoria fue interpuesta en el año de 2019, pues, no puede tenerse en cuenta que la exigibilidad del contrato es posterior, por cuanto dicha exigibilidad no se limita en el tiempo, por ello, de oficio, se debió declarar la caducidad de la acción civil.

6. Incumplimiento exclusivo del demandante. Una de las obligaciones del demandante, que debió haberse cumplido antes de cualquier pago, es la de tener el bien totalmente saneado para efectuar la tradición, en el plenario se evidencia que dicho bien nunca fue saneado por el demandante, generando el único y primer incumplimiento del contrato, luego, debe condenarse al demandante a devolver las arras dobladas.

#### **4. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Admitido el recurso de apelación y surtido el traslado de ley ingresó a despacho el asunto con intervención oportuna de la parte demandada apelante y la parte demandante en réplica, dentro del término concedido para ello.

#### **5. CONSIDERACIONES**

En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo; asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad del impugnante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Vid. STC15456 – 2019.

## **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme el motivo de inconformidad de la parte demandada hoy apelante corresponde a la Sala determinar, de una parte, la procedencia de la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito el 9 de septiembre de 2009, por ésta y el demandante; y de otra, en caso de resultar procedente la referida resolución, verificar si es del caso indexar los dineros que se cancelarán a la demandada, así como la procedencia del pago de arras dobladas y tener el pago de impuestos como pago de frutos civiles.

En ese orden de ideas, a fin de desatar el problema jurídico puesto de presente se abordará el estudio de: i) la resolución del contrato de promesa de compraventa y ii) caso concreto.

### **5.1.1. De la resolución del contrato de promesa de compraventa - caso concreto**

Es del caso traer a colación, el principio contenido en el artículo 1602 del Código Civil, el cual se refiere a que quien celebra un contrato queda obligado al cumplimiento de lo pactado, como también a todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación, o que por ley le pertenece. Al respecto la norma en cita prescribe: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

A su turno, el artículo 1546 *ídem* reza: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*.

En ese orden, teniendo en cuenta que el *sub judice* trata de un contrato de promesa de compraventa, se hace necesario referirse a las condiciones que deben concurrir en su celebración a efectos de que produzca obligaciones, en efecto, la H. Corte Suprema de Justicia indica que estos son: *i)* que conste por escrito; *ii)* que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; *iii)* que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y *iv)* que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales (Vid. Sentencia SC2468-2018).

Así las cosas, en tratándose de un contrato bilateral, la promesa de compraventa lleva implícita la condición resolutoria tácita, de suerte que, el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones a su cargo, coloca a la otra en la posición de poder solicitar su resolución, claro está, en los términos del artículo 1546 del Código Civil, es decir, se requiere que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesto a cumplirlas y que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden.

Ahora bien, revisada la prueba documental contentiva de la “*PROMESA DE INMUEBLE QUE HACE EL SEÑOR OSCAR ANTONIO PASTOR GARCIA A FAVOR DE THANIA ELIZABETH VIDAL AYALA*” suscrita el 9 de septiembre de 2008 por las partes trabadas en litigio, visible a folios 11 a 13 del cuaderno de primera instancia, puede observarse que el contrato de promesa de compraventa que celebraron las partes, cumple con los requisitos de existencia y validez; debido a que, i) consta por escrito, tal y como se advierte del documento aportado con la demanda (folios 11 a 13 cuaderno principal); ii) el contrato es eficaz, por cuanto los contratantes tenían capacidad legal para actuar, no hay vicios del consentimiento, tampoco el objeto y la causa del mismo se pueden considerar ilícitos; iii) la promesa fijó un plazo, en la cláusula tercera al decir cuándo el contrato prometido se perfeccionaría; y iv) el contrato prometido se determinó de tal suerte que, para perfeccionarse solo faltaba la tradición del bien, ya que se identificó de manera concreta el inmueble y el precio. Se concluye entonces que, el negocio jurídico es apto jurídicamente para generar las obligaciones que se reclaman por vía judicial.

En ese orden, descendiendo a los reparos formulados, se tiene frente al PRIMER REPARO denominado “*error en la parte motiva de la demanda (sic) con referencia a la firma de escritura*” afirma el recurrente en alzada que en el proveído fustigado se partió del hecho de que la firma de la escritura debió ser el 1º de octubre de 2009, no siendo cierto, pues por el contrario, la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa, dice que la obligación del comprador nacerá el 1º de octubre de 2009 y/o a la firma de la escritura.

Ahora, el SEGUNDO REPARO “*inexigibilidad del contrato al comprador*” fundado en que, la obligación referida al pago pendiente por realizar está sometida a dos condiciones, i) el 1º de octubre de 2009 y/o ii) la firma de la escritura pública es necesario realizar una interpretación de la expresión y/o, pues la misma genera ambigüedad de cuando se hace exigible la suma restante para adquirir el bien.

En atención a lo anterior como quiera que los argumentos de ambos reparos guardan similitud, se procede a su estudio conjunto. En efecto, revisado el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes hoy en litigio, se advierte que en la cláusula tercera se acordó lo siguiente:

*“Tercera. Precio. El valor total de la venta prometida es de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) pagaderos de la siguiente forma así: CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.) al momento de la firma de la presente promesa de compraventa suma esta que el exponente vendedor declara haber recibido en dinero efectivo y a su entera satisfacción de manos del comprador y el saldo es decir la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) a las 3:00 p.m. del día primero de octubre de 2009 y/o el día que se firme la escritura pública ante la notaría tercera del círculo notarial de Montería.”*

Al tenor literal de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa se advierte que no le asiste la razón a la inconforme en alzada cuando afirma que el *a quo* partió de un hecho falso para efectos de establecer la fecha del perfeccionamiento del contrato prometido. En efecto, se advierte que se acordó para lo propio, el día 1º de octubre de 2009 y/o el día que se firme la escritura. Ahora, la interpretación que le quiere dar a la cláusula en mención la inconforme en alzada, arguyendo la disyuntiva de la expresión y/o no se acompasa con la interpretación armónica e integra del contrato, que además de su tenor literal que es ley para las partes se debe acompasar con el giro ordinario y natural del negocio contenido en el contrato, es decir, no puede pretender la recurrente que a partir de la expresión disyuntiva plasmada en la promesa de compraventa, se someta el perfeccionamiento del contrato prometido a un plazo indefinido como lo es “*el día que se firme la escritura*”, cuando de la lectura integra de la cláusula y el contrato de promesa de compraventa se extrae la intención de los contratantes, que precisamente se ciñe a que, el día establecido para la firma de la escritura pública fue el 1º de octubre de 2009; esta es la interpretación que mejor encaja con la naturaleza del contrato *sub judice*, pretender lo contrario iría en contravía de la naturaleza misma de dicho contrato.

Al respecto, se hace necesario traer a colación los artículos 1618 y 1621 del Código Civil, los cuales a su tenor literal rezan:

**“ARTICULO 1618. PREVALENCIA DE LA INTENCION. Conocida claramente *la intención de los contratantes*, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.**

**ARTICULO 1621. INTERPRETACION POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO.** *En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.*

*Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.”*

– Resalto de la Sala -

Ahora bien, ante la inexistente ambigüedad enrostrada al contrato de promesa de compraventa, invocada por la parte apelante, cae de contera el SEGUNDO REPARO referido a la “*inexigibilidad del contrato al comprador*”, si se tiene que el pago de la suma dineraria pendiente si tiene una fecha definida como viene dicho, es decir, el 1° de octubre de 2009.

Es del caso resaltar que la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de esta Corporación, dentro del expediente No. 23.001.31.03.001.2018.00115.01 (F 416-19 Dr. Ruiz), traída en cita por la inconforme en alzada a fin de fundar el segundo reparo, se refiere a sustrato fáctico disímil al que hoy ocupa la atención de la Sala Cuarta, si se tiene que, en aquella oportunidad el estudio de la inexigibilidad del título base de recaudo se hizo sobre los supuestos fácticos de que el promitente comprador, ejecutado para entonces en esa litis, se comprometió, entre otras cosas, al pago de la suma de \$225.000.000, **obligación sometida a una condición** (artículo 1530 del Código Civil), esto es, **la aprobación de un crédito en el banco BBVA**, (condición positiva, artículo 1531 y suspensiva, artículo 1536); por su parte, el ejecutante se comprometió a dar dos máquinas agrícolas **cuando dicho pago se haga efectivo**, es decir, la obligación del vendedor también está sujeta a una condición positiva, esto es, el cumplimiento de la obligación por parte del comprador a dar la suma contratada.

Ahora, como **el crédito bancario descrito en el contrato**, el cual fue la condición de la obligación del demandado, **fue negado**, en consecuencia, se dio una condición resolutive que no se había sido cumplido, aclarándose en aquella decisión que la negativa del banco en el crédito en curso no era suficiente para declarar como fallida la condición, por cuanto no se había determinado en el contrato que se tratara específicamente de un proceso de préstamo bancario determinado.

De suerte que, no estando ante situaciones fácticas similares, mal podría la inconforme en alzada pretender sea declarada la inexigibilidad del contrato de promesa de compraventa del *sub judice* siendo situaciones absolutamente diferentes donde en el proveído en cita lo que define la decisión final es la existencia de una condición positiva acordada en el contrato, lo cual se itera no ocurre en el asunto de marras.

Definido lo anterior, corresponde abordar el estudio del TERCER REPARO “*violación del derecho a la igualdad al tasar los montos a pagar por las partes en la sentencia*”. Al punto, señala la apelante que los frutos civiles a que fue condenada a pagar fueron indexados, empero el dinero a devolver por parte del demandante a ésta no fue indexado.

En ese orden, se tiene que el *a quo* ordenó restituciones mutuas, así las cosas, precisó, que la demandada en calidad de promitente compradora recibió el inmueble objeto del contrato de promesa el 9 de septiembre de 2008, y que el demandante en calidad de promitente vendedor recibió las siguientes sumas de dinero: \$45.000.000 el 9 de septiembre de 2008, \$3.000.000 el 3 de octubre de 2009, \$3.500.000 el 16 de diciembre de 2009, \$3.000.000 el 13 de junio de 2015 y el \$3.000.000 el 14 diciembre de 2016; concluyendo que de un lado se debía ordenar la devolución del inmueble junto con los frutos civiles dejados de percibir, menos los gastos propios de la administración de bienes; y del otro se debía ordenar la devolución de los dineros recibidos, con corrección monetaria es decir indexado desde la fecha en que fueron entregados.

Entonces, como frutos civiles el juez de instancia tomó los cánones de arrendamiento que dejó de percibir el promitente vendedor durante el tiempo que duró la promitente compradora con el inmueble prometido, la suma de los cánones fue actualizada aplicando la fórmula de acuerdo con el IPC a esta suma se le aplicó la tasa de interés al 6% anual. De otra parte, procedió a realizar la corrección monetaria de los dineros pagados por la promitente compradora al promitente vendedor aplicando la fórmula de acuerdo con el IPC.

Frente a lo anterior, la Sala considera pertinente traer a colación que, como lo indica la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2307-2018 es premisa fundamental, tratándose de restituciones mutuas sobrevenidas de la declaratoria de resolución de un contrato, incluso por mutuo disenso, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban para el momento de su celebración o, dicho con otras palabras, que se provea para que los contratantes se vean restituidos al estado en que se hallarían de no haber realizado la negociación disuelta. En ese sentido, es de precisar que como regla general respecto de contratos de promesa de venta,

que nace como obligación para el prometiende enajenante devolver las sumas de dinero recibidas, indexadas o actualizadas, como consecuencia del negocio jurídico que habrá de disolverse; mientras que al prometiende adquirente corresponde restituir el bien que se le entregó, con los frutos percibidos.

Así, para tal actualización monetaria se utilizará el índice de precios al consumidor, aplicando la fórmula según la cual el valor histórico multiplicado por el IPC actual y el resultado de esta operación dividido por el IPC histórico arroja el valor presente de la misma suma de dinero. Pero, además de la indexación se debe ordenar el pago del interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil, que corresponde a la tasa del 6% anual sobre el capital nominal o cantidad de dinero que originalmente fue entregada por el prometiende comprador.

De suerte que, se advierte que la manera como el *a quo* abordó y decidió la temática de restituciones mutuas se acompasa con la norma y las directrices impartidas por la Corte, lo que en manera alguna puede entenderse como violatorio al derecho a la igualdad aludido por la inconforme en alzada, en ese sentido, no tiene vocación de prosperidad el tercer reparo.

Frente al CUARTO REPARO referido a la omisión de tener el pago de impuestos como pago de frutos civiles. Es del caso traer a colación que el Código Civil no define los frutos civiles, solamente enuncia en el artículo 717 lo siguiente: “*se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran*”. En cuanto a la propiedad de estos, dispone el artículo 718 *idem*: “*los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales*”. Oportuno es indicar que cualquier condena en materia de frutos civiles solamente es posible imponerla a la prometiende compradora, por cuanto es ella la que tenía el bien prometido en venta. En ese orden de ideas, no tiene vocación de prosperidad este reparo, si se tiene que la norma no contempla el impuesto predial como fruto civil, además, la prueba arrimada en esta instancia del pago de éste como “*actualización de la prueba*” no fue objeto de controversia en el trámite de la primera instancia, por lo que mal podría la Sala asignarle valor probatorio alguno.

De otra parte, referente a la solicitud de la recurrente del pago de arras dobladas, se tiene que en el asunto de marras, no hay lugar a ello, si se tiene que estando en el contexto de un contrato sinalagmático o bilateral, se entiende que ninguna de las partes contratantes está en mora en tratándose de incumplimiento mutuo como en el presente caso, ello de conformidad

con lo prescrito en el artículo 1609 del Código Civil que al tenor literal reza: “*ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*”

QUINTO REPARO, caducidad de la acción civil. Afirma la apelante que las acciones ordinarias caducan luego de 10 años, entonces, el contrato se firmó en la fecha de 2008, y la acción resolutoria fue interpuesta en el año de 2019, por ello, de oficio, se debió declarar la caducidad de la acción civil. Al respecto, es del caso señalar que la prescripción es una institución jurídica que tiene entre sus fines la seguridad jurídica, por ese motivo es considerada de orden público. Se tiene entonces que para que esta se configure en su modalidad de extintiva se necesita i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del demandante. El artículo 2536 del Código Civil Colombiano a su tenor literal reza.

***“ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).***

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

– Subraya de la Sala -

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado<sup>2</sup>: “(...) *el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción.*”

Ahora bien, tratándose de prescripción extintiva o liberatoria mediante la cual se extinguen las acciones o los derechos, como consecuencia de no haberse ejercido durante el tiempo establecido por la ley para que no se configure su extinción, el artículo 2539 del Código Civil regula lo atinente a su interrupción tanto natural como civil, de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01.

**“ARTICULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.** *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

***Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”***

- Negrillas de la Sala -

Así las cosas, la primera opera con el simple reconocimiento de la obligación por el deudor ya sea expresa o tácita; en tanto que, como regla general allí se estableció que la prescripción extintiva o liberatoria que ya se encuentra en curso puede ser interrumpida civilmente “por la demanda judicial”.

En ese orden de ideas, descendiendo al asunto *sub judice*, se tiene que de modo alguno ha prescrito la acción civil ordinaria, ello por cuanto, el contrato de promesa de compraventa fue celebrado el **9 de septiembre de 2009**, y conforme a la prueba documental arrimada en el devenir procesal, se advierte que la demandada promitente compradora hizo un abono a la suma pactada en el contrato de promesa como precio del inmueble, por valor de \$3.000.000 el **14 de diciembre de 2016**, tal y como lo reconoció el demandante, promitente vendedor en la reforma a la demanda en el hecho 8A (folio 60 cuaderno principal), por lo que interrumpido el término de la prescripción, éste fenecería el **14 de diciembre de 2026**; de suerte que, a la fecha de radicación de la demanda, esto es, el **19 de diciembre de 2018** según se advierte en el Acta Individual de Reparto adosada al expediente, aún no habían transcurrido el término de 10 años prescrito en la norma en cita. Razón suficiente para que el reparo bajo análisis no prospere.

SEXTO REPARO. Incumplimiento exclusivo del demandante. Afirma la apelante que una de las obligaciones del demandante que debió haberse cumplido antes de cualquier pago, era la de tener el bien totalmente saneado para efectuar la tradición, lo cual no ocurrió generando el único y primer incumplimiento del contrato. Frente a estos argumentos se tiene que en efecto en el trámite de primera instancia a solicitud del *a quo* se arrimó al expediente el certificado de tradición del bien inmueble prometido en venta con matrícula inmobiliaria No. 140-18676 de fecha 4 de mayo de 2021 (Confrontar con documento 33.SE APORTA

*CERTIFICADO DE TRADICION 05-05-21(2).pdf*), dentro del cual se evidencia que las medidas de embargo, que gravitaban sobre dicho bien, fueron levantadas desde el 28 de noviembre de 2019, es decir, en el curso del proceso, y aun así no hubo el pago total del precio acordado, de lo que se infiere la intención de la parte de no cumplir lo acordado abriéndose paso a la decisión resolutoria del contrato a la que arribó el *a quo*. Motivo por el cual no prospera el reparo.

### **5.1.3. Conclusión.**

En armonía con lo explicado se: i) Confirmará en su integridad la sentencia atacada; y ii) Condenará en costas a la parte demandada (artículo 365-1 C.G.P.).

### **5.1.4. Costas en segunda instancia.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante replicó la apelación y que esta no prosperó, se impone condenar en costas a la parte demandada (CGP artículo 365-1°). Así las cosas, conforme la naturaleza y cuantía del proceso, se fijarán tales agencias a cargo de aquélla y a favor de la parte demandante, por el trámite de esta segunda instancia en dos (2) SMMLV de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 7 de abril del año 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso del epígrafe conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV, conforme lo motivado.

**TERCERO:** Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**Montería, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** AMPARO DEL CARMEN QUINTERO REYES

**DEMANDADO:** ALFONSO RAMON CALLES HERNANDEZ - CARLOS ANDRES NEGRETE GONZALEZ - COOPERATIVA DE TRANSPORTE TUCURÁ - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**RADICACION:** 23.162.31.03.002.2020.00004.01

Folio 236-22 (Dr. Mora)

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., respecto de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, dentro del proceso de responsabilidad civil impetrado por la señora AMPARO DEL CARMEN QUINTERO REYES contra ALFONSO RAMON CALLES HERNANDEZ - CARLOS ANDRES NEGRETE GONZALEZ - COOPERATIVA DE TRANSPORTE TUCURÁ - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. PRETENSIONES**

Primera: Pretende el actor se declare civil y contractualmente responsable a los demandados en los términos del artículo 991 del Código de Comercio, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a la demandante señora AMPARO DEL CARMEN QUINTERO REYES, como consecuencia de las lesiones personales y pérdida de la capacidad laboral sufridas por ésta en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de agosto de 2018.

Segunda: Se declare que La Equidad Seguros Generales O.C. en calidad de empresa aseguradora del vehículo de placas SIT-227 está obligada a indemnizar los perjuicios ocasionados a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1133 del Código de Comercio y en atención a los amparos contratados mediante la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual.

Tercera: Como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados a pagar a la demandante una indemnización integral por los perjuicios ocasionados, así:

- \$158.358.035,16 equivalentes a 131.138 SMMLV por concepto de lucro cesante.
- \$82.811.600,00 equivalente a 100 SMMLV por concepto de daño fisiológico o a la salud.
- \$82.811.600,00 equivalente a 100 SMMLV por concepto de daño moral.
- \$73.771.000,00 equivalente a 100 SMMLV por concepto daño a la vida en relación.

Cuarta: Se ordene a la parte demandada pagar a favor de la demandante las indemnizaciones, prestaciones u obligaciones distintas a lo pedido que se encuentren probados y no hayan sido solicitados.

Quinta: Que las sumas dinerarias se encuentren debidamente actualizadas y se reconozcan intereses moratorios y demás pagos que otorgue la ley en favor de la demandante.

Sexta: Se condene al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho.

## **1.2. HECHOS**

En apretada síntesis relata el actor que el 22 de agosto de 2018 a las 11:10 horas aproximadamente ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo volqueta con placas SZQ-886, el vehículo buseta placas SIT227 y una motocicleta. El choque ocurrió en la vía Montería-Lorica, altura 14+800 mts en el sector de Pelayito municipio de San Pelayo, Córdoba. La vía por la que transitaban los vehículos es recta, plana, de doble sentido, de una calzada, dos carriles y asfalto. El día del accidente la vía se encontraba en buen estado, en condiciones climáticas y de tiempo normales.

El bus de servicio público de placas SIT227 era conducido por el señor Alfonso Ramón Cale Hernández, es de propiedad de Carlos Andrés Negrete González, el bus se encuentra afiliado a la Cooperativa de Transportadores TUCURA, a la fecha del accidente se encontraba amparado por la póliza No. AA014347 de responsabilidad civil contractual de la Equidad Seguros Generales. El día del accidente la demandante iba como pasajera del vehículo de servicio público. El conductor del bus puso en marcha el vehículo sin precaución y sin tener en cuenta que transportaba pasajeros, decide realizar maniobra de adelantamiento tratando de sobrepasar la motocicleta de placas YOB27C, impactando la motocicleta. Tratando de corregir su error el conductor del vehículo de servicio público gira el vehículo hacia la izquierda invadiendo el carril contrario produciendo el choque con el vehículo de placas SZQ868, la buseta sufrió volcamiento total. En el informe de accidente de tránsito No. C-744300 se codificó con la causal 104 “adelantar invadiendo vía”.

Como consecuencia del siniestro la demandante sufrió politraumatismo de predominio de cráneo, tórax y extremidades superiores, traumatismo intracraneal, trauma en el hombro izquierdo.

### **1.3. LOS ESCRITOS DE RÉPLICA**

La COOPERATIVA DE TRANSPORTE TUCURÁ manifestó frente a los hechos ser ciertos algunos, otros falsos y que no le constaban algunos, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: *i) la existencia del caso fortuito y la concurrencia del hecho de un tercero, ii) exoneración de responsabilidad del transportador; y iii) la excesiva tasación de los perjuicios* (Vid. *06ContestacionTucura.pdf* expediente de primera instancia cargado en TYBA).

A su vez, el señor CARLOS NEGRETE GONZALEZ por conducto de apoderada judicial, frente a los hechos dijo ser ciertos algunos, otros falsos y que no le constaban otros, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: *i) de la existencia del caso fortuito y la concurrencia del hecho de un tercero, ii) exoneración de responsabilidad del transportador; y iii) excesiva tasación de los perjuicios* (Vid. *08ContestacionExcepCarlosNegrete.pdf* expediente de primera instancia cargado en TYBA).

A su turno, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. intervino manifestando que la mayoría de los hechos de la demanda principal y del llamamiento en garantía no le constaban,

que otros eran ciertos y otros no eran hechos sino apreciaciones, en cuanto a las pretensiones afirmó que oponía a las mismas. Propuso las siguientes excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda principal: *i) inexistencia de responsabilidad del vehículo de placas SIT-227, por encontrarnos en presencia de una causa extraña (culpa o hecho de un tercero), ii) ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual del vehículo asegurado de placas SIT-227, iii) ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía, iv) tasación excesiva de los perjuicios morales, v) imposibilidad de reconocimiento de lucro cesante a favor de la demandante, vi) imposibilidad de reconocimiento de daño a la salud como perjuicio extrapatrimonial, vii) imposibilidad de reconocimiento del daño a la vida de relación, viii) enriquecimiento sin causa, ix) cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o del del negocio jurídico aseguraticio, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la aseguradora.*

De igual manera, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y excepcionó de fondo así: *i) falta de legitimación en la causa de la Cooperativa de Transportes Tucura para llamar en garantía a la Equidad Seguros Generales O.C. con cargo a la póliza No. AA014347, ii) imposibilidad legal y jurídica de afectar la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. AA014347 para el asunto dada su naturaleza. iii) imposibilidad legal y jurídica de afectar la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual en virtud de la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placas SIT-227 en el hecho generador de la demanda, iv) limite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la aseguradora, v) las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad contractual y vi) cualquier otra que se derive de la ley o del contrato de seguro recogido en la póliza de responsabilidad civil contractual, como fundamento de la citación incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que implique reconocimiento de responsabilidad (Vid. 10ContestacionEquidadSeguros.pdf expediente de primera instancia cargado en TYBA).*

## **2. LA SENTENCIA APELADA**

2.1. Se profirió sentencia de primer grado el 13 de mayo del año 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, resolvió declarar civil, solidaria y extracontractualmente responsable a los demandados, por los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a la

demandante, con ocasión del siniestro ocurrido el 22 de agosto de 2018. De igual manera, se condenó a los demandados a pagar a la demandante por concepto de daño moral la suma de \$ 30.000.000 y por concepto de daño a la vida en relación la suma de \$20.000.000.

2.2. Para arribar a la anterior decisión, en síntesis, comenzó a verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales, que encontró satisfechos. De la valoración conjunta del material probatorio concluyó que la causa eficiente del daño es atribuida al conductor del bus y que conforme a la jurisprudencia como se ésta ante una responsabilidad de resultado no hay que demostrar la culpa, teniendo en cuenta que la víctima es una pasajera del servicio público de transporte, sin embargo, precisó que del interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de Tucura como el del conductor del vehículo tipo bus y el testimonio traído por la empresa demandada, fueron muy coincidentes y muy sospechosos en la manera como relataron la ocurrencia del siniestro, sospechoso en la medida en que sus dichos no coinciden con el Informe de Policía del Accidente de Tránsito traído al proceso, concluyendo que de haber acaecido los hechos tal y como éstos lo relatan los resultados del siniestro hubiesen sido de mayor magnitud.

En ese orden, se arribó a la conclusión de que la parte demandada omitió la carga de probar la causal de exoneración de responsabilidad, asimismo se probó la legitimación en la causa por pasiva. Procediendo así a liquidar los perjuicios que encontró probados.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión apeló la demandante y la aseguradora.

3.1. La PARTE DEMANDANTE manifestó su inconformidad frente a la negación de la condena por lucro cesante alegando como reparo que se aportó como prueba la historia clínica donde se acreditaron las lesiones que se ocasionaron a la demandante, se aportó dictamen rendido por medicina legal en el que se especifica las lesiones, la incapacidad médico legal que se le otorgó, pruebas estas suficientes para que el despacho calculara e hiciera un estimado de la pérdida de capacidad laboral y accediera a la pretensión de lucro cesante, debió el juez usar la sana crítica y con las pruebas aportadas condenar al lucro cesante.

3.2. Por su parte, la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., señaló que i) existe una tasación excesiva de los perjuicios denominados daño fisiológico, vida de

relación y salud que se tasaron en \$20.000.000, por no estar acorde con la tasación de la jurisprudencia teniendo en cuenta que no se ha determinado la pérdida de la capacidad laboral la cual nos permite realizar una tasación conforme a la jurisprudencia de cuantos salarios mínimos se le puede reconocer cuando se esté solicitando; además si bien el despachó ha mencionado ciertos principios, estos no han sido probados por la parte.

De igual manera señala la excesiva tasación de los perjuicios morales que no fueron probados. Además, no se probó la pérdida de la capacidad laboral que es la que permite tasar los perjuicios morales conforme lo indicado por el Consejo de Estado.

En relación con el tema de la responsabilidad de la compañía y la existencia de la responsabilidad del vehículo asegurado, en tanto se ha estructurado el hecho de un tercero que rompe el vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño, que es lo que le permite a la aseguradora responder como llamada en garantía.

Finalmente, hace referencia a la imposibilidad jurídica de afectar en este proceso la póliza AAO14347 dada su naturaleza. Al respecto, señala que para que nazca obligación en cabeza de la aseguradora debe existir responsabilidad del asegurado en los hechos materia de la demanda, pues no se puede desconocer que la Póliza de Seguro Contractual No. AA0014347 expedida por la Equidad Seguros Generales O.C. tiene como tomador y asegurado al señor Carlos Negrete González. Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos, los cuales a lo largo del proceso no se acreditaron.

### **3.1. Trámite segunda instancia**

Admitido el recurso de apelación y surtido el traslado de ley ingresó a despacho el asunto con intervención oportuna de la parte demandada apelante, La Equidad Seguros Generales O.C. y la parte demandante también apelante dentro del término concedido para ello.

## **4. CONSIDERACIONES**

En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al

proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad de los impugnantes con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba<sup>1</sup>.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los motivos de inconformidad de los apelantes, corresponde a la Sala determinar si se estructuro la causal eximente de responsabilidad *hecho de un tercero*; y, de no ser así, la certeza y cuantía de los perjuicios reclamados con la demanda.

#### **4.2. CASO CONCRETO**

4.2.1. El demandante inconforme en alzada considera que debió condenarse al pago del lucro cesante debido a que se aportó como prueba de éste, la historia clínica donde se acreditaron las lesiones ocasionadas a la demandante, así como el dictamen rendido por medicina legal en el que se especifican las lesiones y la incapacidad médico legal que se le otorgó, pruebas a su parecer suficientes para que el *a quo* procediera a calcular y hacer un estimado de la pérdida de capacidad laboral. A su vez, la demandada seguros La Equidad Seguros Generales O.C., estima que existe una tasación excesiva de los perjuicios denominados daño fisiológico, vida de relación-salud y morales. Referente a la responsabilidad de la compañía aseguradora y del vehículo asegurado, afirma se ha estructurado el hecho de un tercero que la exonera de responsabilidad. Asimismo, hace referencia a la imposibilidad jurídica de afectar en este proceso la póliza AAO14347.

Así las cosas, para efectos prácticos se analizarán en primer lugar el reparo formulado por la aseguradora demandada referido a la causal eximente de responsabilidad - *hecho de un tercero* -, pues de prosperar, no habría indemnización alguna que reconocer y, por ende, no sería necesario analizar los demás reparos por ésta formulados, así como tampoco los planteados por la actora.

---

<sup>1</sup> Vid. STC15456 – 2019.

4.2.2. En ese orden se tiene que, la inconformidad de la aseguradora demandada radica inicialmente en que el *a quo* no encontró probada la causal eximente de responsabilidad – *culpa o hecho de un tercero* -argumenta la aseguradora que las lesiones que se le produjeron a la demandante fueron como consecuencia del actuar de los otros vehículos involucrados en el siniestro, toda vez que el conductor de la motocicleta de placas YOB-27C no iba por la orilla de la vía como lo señala el Código Nacional de Tránsito, tal y como lo refirió el testigo presencial del accidente. Por lo que indica que dentro del asunto de marras se está ante la concurrencia de actividades peligrosas y que en este caso el actuar del vehículo tipo motocicleta fue el que detonó la cadena de sucesos que concluyeron en el accidente de tránsito, por lo que se configura la causal de exclusión de la póliza: “2.5. *LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO*”.

Así las cosas, referente al **contrato de transporte** el inciso primero del artículo 981 del Código de Comercio, subrogado por el 1º del Decreto extraordinario 01 de 1990, prescribe:

*“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.”*

De la norma en cita se evidencia que el contrato de transporte lo puede celebrar el pasajero con la empresa que a esa actividad se dedica, pero también un tercero para que lo conduzca de un lugar a otro; y, por ende, el primero siempre deberá reclamar la responsabilidad por los daños que sufra en su ejecución por la vía contractual. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado<sup>2</sup>:

*“... la jurisprudencia tradicional de la Corte ha acogido la tesis clásica orientada por restringir o limitar la opción de responsabilidades, y, ajustada a este criterio por regla general ha rechazado de manera invariable la yuxtaposición de las dos formas mencionadas de responsabilidad, al paso que excepcionalmente y al mismo tiempo se ha mostrado siempre partidaria en otorgarle las dos acciones (contractual y extracontractual) en forma alternativa al heredero del perjudicado con la inejecución*

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de abril de 1993, MP. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

*contractual, cuando éste recibe a su turno del mencionado comportamiento un perjuicio personal...*

*2.2. Pues bien, este criterio ha sido recogido por la legislación mercantil cuando prescribe que en los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) “a conducir a las personas ... sanas y salvas al lugar o sitio convenido” (C. Co., art. 982), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) “todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este” (C. Co., art. 1003), que estando con vida, deba hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (C. Co., art. 993). Porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte del pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como sí ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual...”*

En igual sentido y fundado en la sentencia que se acaba de citar, se pronunció posteriormente la misma Corporación en las de data 26 de junio de 2003, ponencia Dr. José Fernando Ramírez Gómez, expediente C-5906 y 15 de julio de 2010, ponencia Dra. Margarita Cabello Blanco, expediente 1100131030132005-00265-01; y, por vía de tutela en la sentencia STC082-2015 de 22 de enero de 2015, ponencia de Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, conforme lo anterior se tiene que el contrato de transporte es eminentemente consensual y se perfecciona con el mero acuerdo de las partes de conformidad con lo prescrito en el artículo 981 del Código de Comercio, además éste constituye una **obligación de resultado** en virtud de la cual la única forma en que puede eximirse de ella es demostrando la existencia de una causa extraña. Así lo concibe la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, quien al respecto ha considerado:

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de junio de 2003, expediente C-5906. MP. José Fernando Ramírez Gómez.

*“El artículo 982, numeral 2º del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º del decreto 01 de 1990, impone al transportador, en el “transporte de personas”, la obligación de “conducirlas sanas y salvas al lugar de destino”, lo que comporta también, según el artículo 1003, ibídem, la obligación de responder de “todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste”.*

*Es lo que la doctrina ha denominado “obligación de seguridad”, en consideración a que el contrato de transporte origina obligaciones de resultado. Esto implica **que en caso de incumplimiento, al pasajero le basta afirmarlo, sin que tenga que probar la culpa del transportador, pues ésta se presume.** Como se explicó en la sentencia citada, tratándose de “responsabilidad contractual que implique al propio tiempo el ejercicio de actividad peligrosa, la exoneración de la carga de probar la culpa depende no de la presunción prevista en el artículo 2356 del C. C., sino de que la obligación allí asumida sea de resultado, tal como lo dispone el artículo 1604 ibídem”.*

- Resalto de la Sala -

De suerte que, estando en presencia de una obligación de resultado la exoneración de responsabilidad solo procedería de acreditarse que el hecho ocurrió por una causa extraña que **rompa el nexo causal**, para el asunto de marras el alegado por la aseguradora, esto es, la **culpa o hecho de un tercero**. Así las cosas, de entrada, se advierte que no tiene vocación de prosperar el argumento planteado por la aseguradora inconforme en alzada referido a que en el asunto se está ante la *conurrencia de actividades peligrosas* debido a que en la ocurrencia del siniestro estuvieron involucrados tres vehículos; ello por cuanto si bien es cierto en el accidente que dio origen al presente asunto intervinieron los vehículos en mención, también lo es que la víctima directa hoy demandante no era quien venía ejerciendo la actividad peligrosa por cuanto ella era una pasajera del vehículo tipo bus que prestaba el servicio público de transporte. De suerte que, el régimen de responsabilidad aplicable al *sub judice* se enmarca en una **obligación de resultado** tal y como viene expuesto *ut supra*, y en ese sentido la única forma en que puede eximirse de ésta es probando la existencia de una causa extraña, no dándole cabida a la *intervención causal o grado de incidencia causal, en virtud de la cual* en tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, como lo pretende la recurrente en alzada, el régimen predominante<sup>4</sup> correspondería exclusivamente “... a un

<sup>4</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 16-12-2010; No.1989-00042-01.

*análisis de tipo causal ...*” en el cual no se debe involucrar consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.

En ese orden de ideas, se procede a realizar la valoración probatoria que permita establecer la configuración o no de la causal alegada por el inconforme en alzada para eximirse de la responsabilidad endilgada por el *a quo*. Así, se tiene que en audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. celebrada el 22 de abril de 2022, se recibieron los interrogatorios de parte de los señores Amparo del Carmen Quintero Reyes, víctima directa demandante; Alfonso Ramón Calle Hernández, conductor del vehículo de placas SIT227; Carlos Andrés Negrete González, propietario del vehículo en mención y Angelica Luz Padrón Pacheco, representante legal de la Cooperativa de Transportadores Tucura; así como el testimonio del señor José Pio Vergara Vergara (Vid. *28ActaDeAudienciaSuspendida.pdf*); se destaca que coinciden en su relato al afirmar que en la ocurrencia de los hechos de fecha 22 de agosto de 2018, una motocicleta hizo un giro intempestivo, luego afirman que un carro que va adelante frena repentinamente haciendo adelantamiento de la motocicleta en doble línea y que con ocasión a ese adelantamiento en doble línea es que ocurre el siniestro.

No obstante, lo anterior, haciendo un parangón entre relatado delantadamente con lo plasmado en el **Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-744300** por el Organismo de Tránsito No. 23162000 de Cereté, se advierte que lo relatado dista de la manera como ocurrieron los hechos, en ese sentido, se tiene que el informe permite evidenciar que en la vía Montería-Lorica Km 147800 código de ruta 2301, el 22 de agosto de 2018 a las 10:40 ocurrió un choque en área nacional en condiciones climáticas normales. Características de la vía tales como recta, doble sentido, dos carriles, en asfalto, en buen estado, seca, sin iluminación artificial, con señales verticales de velocidad máxima, visibilidad normal, línea central amarilla segmentada y línea borde blanca.

Se detalló en el informe que el señor Alfonso Calle Hernández, era el conductor del vehículo SIT227 Nissan de la empresa Tucura y que resultó herido con fractura en piernas. Que el señor Marcos Manuel Villegas Olea, era el conductor de la motocicleta de placas YOB27C de Cereté, el cual falleció en el centro asistencial. Reseña como hipótesis del accidente de tránsito el código “No. 104 DEL CONDUCTOR”, esto es, adelantar invadiendo carril contrario. Asimismo, reseña en el acápite de “víctimas: pasajeros, acompañantes o peatones del vehículo No. 2”, entre otros, a la señora Amparo del Carmen Quintero, indicando como

sitio de atención el Hospital San Diego de Cereté, describiendo como lesiones “traumatismo intracraneal” (*Vid. Folios 22 a 26 cdno ppal*).

Se advierte además el **Informe Investigador de Campo -FPJ-11** No. Caso 231626001009201800173 de fecha 18 de octubre de 2018 hora 15:00 con destino a la Fiscalía Seccional No. 15 Cereté, Córdoba, el cual tuvo por objeto analizar el contorno del accidente de tránsito No. C-744300, indicándose como dirección en donde se realizó la actuación la vía pública Montería – Lórica km 14+800 metros, sector Pelayito, jurisdicción del municipio de San Pelayo, Córdoba. Arrojó como resultado de la actividad investigativa lo siguiente:

El accidente de tránsito tuvo lugar en la vía Montería – Lórica km 14+800 metros, sector Pelayito, jurisdicción del municipio de San Pelayo, Córdoba, siendo aproximadamente las 11:10 horas del día 22 de agosto de 2018, en el análisis de la vía se describió que era vía pública, zona rural, recta, plana, doble sentido de circulación, una calzada con distinto sentido vial, dos carriles, material asfalto, estado y condiciones de la vía buena y seca, sin bermas. Condiciones de tiempo normal, sin iluminación artificial lo cual no influye por la hora de la ocurrencia de los hechos. En cuanto a la señalización y controles se indicó que había señalización vertical de velocidad máxima, señalización horizontal línea de borde continua de color blanco y doble línea central continua color amarillo, sin dispositivos luminosos. Se adjunta las fotografías que dan fe de lo descrito.

Asimismo, se señalan como participantes del suceso el señor Carlos Mario Zapata Vanegas, con licencia de conducción activa el cual se desplazaba como conductor del vehículo tipo volqueta de placas SZQ 868 de propiedad del señor Luis Alfredo Jiménez Calume. Al señor Alfonso Ramon Calle, con licencia de conducción activa, este participante resultó con heridas de consideración, se desplazaba como conductor del vehículo tipo buseta de placas SIT 227 de servicio público afiliado a la empresa Tucura Ltda, marca Nissan de propiedad del señor Carlos Andrés Negrete González, para la fecha del accidente de tránsito este vehículo contaba con toda la documentación requerida para su movilidad y en la fecha del accidente cubría la ruta Montería-Lórica, transportaba varias personas como pasajeros u ocupantes, quienes en su mayoría sufrieron lesiones atendidas en centros asistenciales. Se reseña como participante No. 3 al señor Marcos Manuel Villegas Olea, quien resultó gravemente herido fue trasladado al Hospital Sn Diego de Cereté donde posteriormente falleció. Este participante contaba con licencia de conducción vigente al momento del accidente.

De igual manera, señala el referido informe que se encuentra el **croquis** realizado del lugar de los hechos donde se especifican las características del lugar, sentido vial, sentido vehicular, convenciones y medidas utilizadas. Al respecto se detalla que se pudo evidenciar en el bosquejo topográfico o croquis realizado en el lugar de los hechos los siguientes aspectos:

1. El sentido vial en que transitaba el vehículo volqueta de placas SZQ868 era Loricá-Montería.
2. El sentido vial en el que transitaba la buseta de placas SIT227 y la motocicleta de placas YOB27C era Montería-Loricá.
3. El vehículo buseta de placas SIT227 queda por fuera de la vía, en zona verde, al igual que la motocicleta.
4. El punto de impacto, o zona de impacto, fue localizado y fijado en el carril izquierdo de la vía, es decir, en el carril en que transitaba la volqueta de placas SZQ868.
5. El tramo de vía donde ocurrió el accidente de tránsito tiene como demarcación vial doble línea continua, lo cual infiere que no se puede hacer maniobras de adelantamiento.
6. El tramo de vía donde ocurrió el accidente de tránsito no contaba con berma en ninguno de los carriles.
7. Existen en ambos sentidos viales señal reglamentaria de velocidad donde indica que en ningún caso se pueden superar los 40 K/H.

En el informe policial de accidente de tránsito se señaló como zona de impacto sobre la carpeta asfáltica, carril izquierdo, sentido vial o carril por donde transitaba la volqueta de placas SZQ 868.

Finalmente, el Informe Investigador de Campo -FPJ-11 indica como hipótesis con base en el informe policial de accidente de tránsito la siguiente: *“Hipótesis 104 (adelantar invadiendo carril contrario). Y se reseña como dinámica del accidente lo que a continuación se transcribe: “Los participantes transitan por los sentidos vehiculares anteriormente indicados, cuando se acercan a la zona de conflicto, el conducto de la buseta de placas SIT 227, decide realizar maniobra de adelantamiento, tratando de sobrepasar al vehículo motocicleta de placas YOB27C, es entonces cuando impacta a la motocicleta y de inmediato trata de corregir su error, girando su vehículo hacia la izquierda, lo cual lo conlleva a invadir carril contrario, es entonces cuando se produce el choque contra el vehículo tipo*

*volqueta de placas SZQ868, posterior a este impacto la buseta sufre volcamiento total y en su recorrido pasa nuevamente por encima del conductor de la motocicleta los cuales habían quedado en zona verde, del carril derecho.”*

Asimismo, se detalla en el acápite denominado “*Desarrollo analítico de la dinámica de movimiento de los vehículos*”, lo siguiente: un accidente de tránsito no ocurre instantáneamente, se trata de una evolución que se desarrolla en dos dimensiones físicas, el tiempo y el espacio, de lo cual se pueden identificar tres etapas:

1. Percepción. En esta fase los intervinientes se percatan de un inminente peligro. El conductor de la volqueta de placas SZQ 868 no percibe un riesgo toda vez que transita por su carril a una velocidad normal respetando las normas de tránsito. El conductor de la buseta de placas SIT227 percibe un riesgo al intentar adelantar la motocicleta muy a pesar de que en ese tramo vial no se podía realizar dicha maniobra. El conductor del vehículo motocicleta de placas YOB227 no percibe un riesgo toda vez que transita por su carril, normalmente sin poder observar el vehículo buseta que venía detrás de él.

2. Decisión. Inicia inmediatamente después de la fase de percepción, es la reacción de la persona ante el estímulo del inminente peligro o realización de la maniobra planeada. En esta fase, **el participante No. 2, buseta de placas SIT 227 muy a pesar de percibir el riesgo de adelantar, decide realizar la maniobra.**

3. Conflicto. Momento en que se producen físicamente el accidente o contacto. En esta fase el participante buseta de placas SIT227 por la acción realizada al momento de adelantar a la motocicleta de placas YOB27C lo impacta, esto lo conlleva a invadir el carril contrario y chocar con la volqueta de placas SZQ 868, posterior a ello esta buseta sufre volcamiento total y en dicho recorrido pasa nuevamente por la humanidad del motociclista.

Así entonces, al analizar las causas que desencadenaron el accidente – análisis de evitabilidad, se concluye que para el caso en estudio este accidente de tránsito se pudo evitar solamente si el conductor de la buseta de placas SIT227 no hubiese realizado maniobra de adelantamiento. Factor determinante: factor humano, en este caso se da para el participante conductor de la buseta de placas SIT227, adelantar invadiendo carril en sentido contrario (*Vid. 29 a 50 cdno pal*).

De suerte que, conforme al material probatorio valorado se tiene que de manera alguna ha sido objeto de prueba la causal eximente de responsabilidad invocada por el inconforme en alzada, esto es, *culpa o hecho de un tercero* –, la prueba muestra con claridad la manera como ocurrieron los hechos que dieron origen al siniestro mostrando contundentemente que la causa eficiente del daño aquí reclamado por la víctima directa le es atribuible al conductor de la buseta de placas SIT227. Así las cosas, de contera se enerva el argumento traído por la aseguradora inconforme en alzada referido a *la imposibilidad jurídica de afectar en este proceso la póliza AAO14347* si se tiene que se encuentra probado que el daño padecido por la víctima directa le es imputable al vehículo asegurado conforme viene expuesto.

Así las cosas, desatada la controversia en torno a la causal eximente de responsabilidad planteada por la aseguradora, se continua con lo demás reparos formulados a la sentencia apelada referidos a los perjuicios. Así, con respecto al lucro cesante se tiene que el *a quo* negó condena al respecto al considerar que no fue probado, frente a ello estima la demandante inconforme en alzada que a efectos de probar el referido perjuicio se arrimó al expediente la historia clínica donde se acreditaron las lesiones que se ocasionaron a la demandante, el dictamen rendido por medicina legal en el que se especifica las lesiones, la incapacidad médico legal que se le otorgó, pruebas que a su parecer son suficientes para que el juez de instancia calculara e hiciera un estimado de la pérdida de capacidad laboral y accediera a la condena.

En ese orden, es del caso traer a colación la sentencia SC5340-2018<sup>5</sup>, en la que se indicó: “(...) *el actual entendimiento jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, **una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de un actividad productiva**, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, **para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral** y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.” De suerte que, en el asunto de marras no se probó la afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva ni mucho menos la aptitud laboral, y conforme lo expuesto no le es dado al juez proceder a “calcular o hacer un estimado” de la pérdida de capacidad laboral como lo pretende la demandante recurrente en alzada, ya que se necesita la prueba de este hecho, carga que gravita sobre la parte demandante y que debió asumir dentro de la oportunidad procesal pertinente.*

---

<sup>5</sup> De fecha 7 de diciembre de 2018, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Cabe añadir que, como viene sosteniendo la alta corporación, en ningún caso, se puede confundir el daño mismo y su comprobación, con la indemnización y la prueba de su quantum.

Ahora bien, la demandada seguros La Equidad Seguros Generales O.C. reparó en que existe una tasación excesiva de los perjuicios denominados daño fisiológico vida de relación - salud y morales.

En ese orden, con respecto al *daño de la vida de relación -salud* cabe hacer un recuento de la evolución jurisprudencial del mismo, en ese orden, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC20950-2017, consideró lo que debe entenderse por tal, así:

*“(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.”*

De acuerdo con lo anterior, para el caso concreto de la actora, víctima directa, la afectación a la vida de relación se avizora de conformidad con la prueba documental arrimada al plenario como lo es la Historia Clínica (fls. 99 a 109 cdno ppal), que da cuenta de las lesiones físicas en su humanidad, y que de manera directa le reducirán la calidad de vida, daño que para esta corporación fue tasado conforme los criterios jurisprudenciales, por lo que no pueden tenerse como excesiva su tasación como lo pretende el apelante, quien, en sus argumentos de alzada, se limitó a mencionar que estos habían sido tasados de manera excesiva sin traer argumentos que sustentaran su inconformidad.

Ahora bien, respecto a la inconformidad por parte de la aseguradora demandada frente al monto tasado por concepto de perjuicios morales, se tiene que, la Corte Suprema de Justicia como parámetro en la cuantificación del perjuicio moral ha considerado: “(...) *que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.*”<sup>6</sup> Así las cosas, examinada la cuantía de la condena en este rubro – *perjuicio moral \$30.000.000-*, es de aclarar que la alta Corte viene afirmando que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos<sup>7</sup>, por lo que para esta Sala luce razonable y fundado fijar como monto resarcitorio por este concepto la suma fijada por el *a quo* atendiendo el cúmulo probatorio que durante el devenir procesal permitieron ver la magnitud de la intensidad del dolor padecido por la víctima; por lo que, deviene el fracaso del reparo enrostrado por la parte apelante que aspiraba a su reducción por estimarlo excesivo.

### **Conclusión.**

En armonía con lo explicado se: i) Confirmará en su integridad la sentencia atacada; y ii) Absolverá de condena en costas en esta instancia por cuanto ambos apelantes fracasaron en sus reparos y además hubo replica de ambos en esta instancia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

---

<sup>6</sup> CSJ, SC-21828-2017.

<sup>7</sup> CSJ, SC-21828-2017.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso del epígrafe conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia (art. 365-8 C.G.P.).

**TERCERO:** Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
**Magistrado**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**